

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico respecto de Casación 4651-2018

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de
Abogada que presenta:

Barbara Stephanie López Cieza

ASESOR:
Raquel Limay Chávez

Lima, 2024

Informe de Similitud

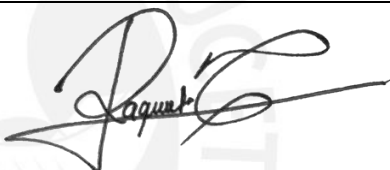
Yo, LIMAY CHAVEZ, RAQUEL, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "Informe jurídico respecto de Casación 4651-2018", del autor(a) Barbara Stephanie López Cieza, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/03/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de marzo del 2024

LIMAY CHAVEZ, RAQUEL	
DNI: 46661906	
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9278-1067	
Firma:	

RESUMEN

En el presente informe se analiza el proceso civil referente a la Casación 4651-2018, en específico sobre si se han demostrado los elementos concurrentes para que se declare fundada la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Asimismo, se cuestionará la decisión del órgano superior en el proceso materia de análisis en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, abordando la figura de la prejudicialidad. Por último, se analiza la motivación de la sentencia de vista del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con la finalidad de advertir una motivación defectuosa en los argumentos del ad quem.

Palabras clave

Nulidad de cosa juzgada fraudulenta – fraude procesal – prejudicialidad – motivación de decisiones judiciales

ABSTRACT

This report analyzes the civil proceeding regarding Cassation 4651-2018, specifically on whether the concurrent elements have been demonstrated for the nullity of fraudulent res judicata to be declared founded. Likewise, the decision of the superior court in the process under analysis in the nullity of fraudulent res judicata will be questioned, considering the figure of prejudgement. Finally, the reasons of the superior court's sentence in the process of nullity of fraudulent res judicata is analyzed, with the purpose of noting an insufficient motivation in the arguments of the ad quem.

Keywords

nullity of fraudulent res judicata - procedural fraud – prejudgement – reasons for judicial decisions

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	3
I. INTRODUCCIÓN	4
I.1. Justificación de la elección de la resolución	4
I.2. Presentación del caso y análisis	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
II.1. Antecedentes	6
II.2. Hechos relevantes del caso	7
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	13
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	14
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	15
V.1 Problema principal	15
V.1.1 Características de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta	15
V.1.2 Causales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta: fraude procesal	20
V.1.3 Análisis del caso	24
V.2 Primer problema secundario	28
V.2.1. Obligación principal	29
V.2.2. La fianza	30
V.2.3. La hipoteca	34
V.2.4. Análisis del caso	34
V.2.5. La prejudicialidad	37
V.3 Segundo problema secundario	40
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	50
BIBLIOGRAFÍA	52
	2

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE / N° de Resolución	CASACIÓN 4651-2018
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho procesal civil, Derecho civil
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución 26 (sentencia de primera instancia) Resolución 36 (sentencia de segunda instancia)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	José Luis Bolívar Pacheco
DEMANDADO/DENUNCIADO	Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias (sociedad conyugal)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema de Justicia del Perú
TERCEROS	-
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección de esta resolución judicial se debe a que el caso permite analizar la figura de la cosa juzgada fraudulenta sobre la base de hechos que trascienden tres procesos judiciales anteriores: un primer proceso de ejecución de garantías, un segundo proceso de obligación de dar suma de dinero y un tercer proceso de nulidad de acto jurídico. En esa medida, de los hechos descritos en la resolución elegida se observan algunos aspectos que causan incertidumbre respecto a las decisiones judiciales que adoptaron los jueces en cada proceso involucrado.

Un primer aspecto resaltante reside en los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los de la sentencia de vista del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En tales resoluciones los magistrados sostienen que se ha demostrado el fraude en el proceso de obligación de dar suma de dinero cuestionado, ello es criticable ya que exponen escasos argumentos y no realizan un debido análisis respecto al fraude, aun cuando este resulta ser una cuestión fundamental para declarar que ha ocurrido una cosa juzgada fraudulenta.

Asimismo, otro aspecto relevante radica en la decisión judicial adoptada por el juzgador del proceso de obligación de dar suma de dinero, ya que se sustentó en una obligación que tuvo su origen en un documento que termina declarándose nulo en el segundo proceso de nulidad de acto jurídico, lo cual evidenció un deficiente análisis a manos del juez en este proceso al continuar con el mismo aun cuando tomaron conocimiento que se venía tramitando el proceso de nulidad de acto jurídico vinculado a la materia litigiosa del primer proceso.

Por último, se observa que el órgano superior del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta incurre en una motivación defectuosa en su sentencia de vista, ya que termina declarando la existencia de un fraude en la sentencia del proceso de obligación de dar suma de dinero

I.2. Presentación del caso y análisis

El presente informe jurídico analizará el caso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el cual involucra a tres procesos judiciales: proceso de ejecución de garantías, proceso de obligación de dar suma de dinero y proceso de nulidad de acto jurídico. Respecto al primer proceso, el demandante José Bolívar Pacheco en calidad de deudor, y la sociedad conyugal Rodolfo Yabar Ordóñez y María Beatriz Gutierrez Arias, en calidad de fiadores, fueron demandados por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco (en adelante “Caja Municipal”) frente al incumplimiento de pago de un préstamo que esta entidad había otorgado al deudor.

Siendo que los fiadores, quienes pagaron la deuda, interpusieron una demanda de obligación de dar suma de dinero contra el deudor, en la cual obtuvieron una decisión favorable. No obstante, debido a que éste último alegaba que el documento de escritura pública de hipoteca que sustentaba el préstamo contenía una firma y huella digital que no correspondían a él, interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico con el fin de que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el presunto documento falso.

En esa medida, el juez de ese tercer proceso decidió a favor de José Bolívar Pacheco; sin embargo, en el proceso anterior se le obligaba a pagar el monto que cancelaron los fiadores, por tal razón interpuso una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en la cual alegó que la sociedad conyugal demandada había obtenido una decisión judicial favorable en el proceso anterior sobre la base de un documento falso que fue declarado nulo, ello bajo una conducta dolosa de querer beneficiarse a expensas del recurrente.

Frente a ello, en el informe se analizará si se ha demostrado la existencia de una cosa juzgada fraudulenta en el proceso de obligación de dar suma de dinero con el objeto de perjudicar al demandante. Para lo cual se realizará un análisis de los elementos concurrentes en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta atendiendo al artículo 178 del Código Procesal Civil y utilizando jurisprudencia de la Corte

Suprema para extraer ejemplos de lo que consideran fraude procesal. Asimismo, se evaluará si fue correcto lo decidido por el órgano superior en el proceso de obligación de dar suma de dinero, respecto a que el proceso de nulidad de acto jurídico no tenía relación directa en dicho caso, y para ello se planteará la figura procesal de prejudicialidad, teniendo como base al artículo 320 del Código Procesal Civil. Por último, se analiza la motivación de la sentencia de segunda instancia del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, con el fin de exponer la motivación defectuosa en que incurrió el órgano superior, advertida en cada uno de los argumentos parte de su motivación.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

En un principio, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Cusco interpuso una demanda de ejecución de garantías (Exp. 540-2006) contra los deudores José Luis Bolívar Pacheco y su esposa Úrsula Cárdenas del Nido y la sociedad conyugal conformada por Rodolfo Yábar Ordoñez y María Beatriz Gutiérrez Arias en calidad de fiadores, debido a que se habría realizado un préstamo a nombre de los deudores, para lo cual se suscribió una escritura pública de “ratificación de hipoteca, ampliación de hipoteca y ampliación de obligaciones garantizadas” de fecha 01 de junio de 2004, en la cual aparecía las firmas de los deudores y sus fiadores solidarios.

En dicho proceso los deudores no participaron en ninguna etapa, mientras que la sociedad conyugal interpuso una contradicción que fue desestimada por el juzgador y se procedió a la ejecución del bien inmueble en garantía de propiedad de los fiadores. Ante ello, los fiadores evitaron el remate del bien cancelando la deuda garantizada.

Posteriormente, la sociedad conyugal interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero (Exp. 2747-2007) por la suma de 40,999.60 dólares, monto

del pago de la deuda, contra los deudores ejerciendo su derecho de repetición respecto a la deuda que habían contraído los deudores del préstamo.

Durante el desarrollo de este segundo proceso, José Bolívar Pacheco interpuso una demanda de Nulidad de Acto Jurídico (Exp. 3041-2008) contra la sociedad conyugal, en la cual alegaba que la firma y huella digital de la minuta y escritura pública de “ratificación de hipoteca, ampliación de hipoteca y ampliación de obligaciones garantizadas” eran falsas. Es así que, posterior a la decisión adoptada en el proceso de obligación de dar suma de dinero, el juzgador del proceso de nulidad de acto jurídico declaró fundada la demanda, y declaró nula la minuta y escritura pública de ratificación de hipoteca.

Cabe resaltar que el inicio del proceso de nulidad fue puesto a conocimiento del juzgador en el proceso de obligación de dar suma de dinero, y en primera instancia se declaró improcedente la demanda; no obstante, en segunda instancia el juzgador determinó proseguir con el proceso, y se declaró fundada la demanda, siendo confirmada en segunda instancia, por lo que se procedió a la ejecución de la sentencia.

II.2. Hechos relevantes del caso

A raíz de lo descrito anteriormente, el deudor José Luis Bolívar Pacheco interpuso una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra la sociedad conyugal Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutierrez de Yábar, los fiadores, por lo siguiente:

1. Los demandados, en acuerdo con los funcionarios de la Caja Municipal, obtuvieron un préstamo, para lo cual suscribieron un contrato de hipoteca elevado a escritura pública, donde el recurrente y su esposa figuraban como deudores principales y los demandados como fiadores. Siendo así, frente a la falta de pago del préstamo, la entidad financiera demandó la ejecución de garantías contra los deudores y fiadores, y siendo el recurrente notificado, es que toma conocimiento de dicha deuda. Los

demandados, en su calidad de fiadores pagaron la obligación garantizada en el proceso de ejecución y luego, al interponer la demanda de obligación de dar suma de dinero contra el recurrente, han pretendido cobrar el monto al recurrente como si éste fuera deudor de los demandados, respecto de una deuda que él no suscribió.

2. El demandante interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico pretendiendo que se declare la nulidad de la minuta y escritura pública de “ratificación de hipoteca, ampliación de hipoteca y ampliación de obligaciones garantizadas”, porque su firma y huella digital eran falsas en dichos documentos. Esta demanda resultó siendo declarada fundada en primera y segunda instancia, con lo cual fue demostrado que, el demandante no suscribió dichos documentos, por lo que no tenía la condición de deudor frente a la entidad financiera ni frente a los demandados.
3. La cosa juzgada fraudulenta ha ocurrido debido a que se ha cometido un fraude por parte de los demandados ya que ellos, a sabiendas que la minuta y escritura pública de hipoteca contenían la firma y huella digital falsas del demandante, han promovido el proceso de obligación de dar suma de dinero exigiendo el cobro de la suma de 40,999.60 dólares. Asimismo, los demandados tenían conocimiento que el recurrente nunca tuvo la condición de deudor de la entidad financiera; sin embargo, con actitud dolosa han buscado cobrar al demandante dicho monto, al tener una sentencia favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero. Con ello, buscan enriquecerse a costa del bien inmueble del recurrente que ha sido puesto remate en la ejecución de sentencia del proceso citado. En esa medida, la decisión judicial emitida en el proceso de obligación de dar suma de dinero ha sido obtenida sobre la base de documentos –minuta y escritura pública de hipoteca- falsos que han sido declarados nulos vía judicial, y los demandados han obtenido dicha decisión a su favor utilizando el proceso citado para enriquecerse a costa del demandante.

Frente a lo alegado por el demandante, los demandados respondieron lo siguiente:

1. La Caja Municipal, ante el incumplimiento de pago del crédito otorgado a los deudores José Bolívar Pacheco y su esposa, interpusieron una demanda de ejecución de garantías contra los deudores principales y los recurrentes en su calidad de fiadores, teniendo en garantía un bien inmueble propiedad de los recurrentes. En esa medida, habiendo sido declarada fundada la demanda, con el fin de evitar que dicho inmueble sea rematado, los recurrentes enajenaron otro bien inmueble, con lo cual cancelaron la deuda por el monto de 40,999.60 dólares.
2. Respecto al proceso de obligación de dar suma de dinero, en la sentencia de vista se consideró que, aun cuando José Bolívar Pacheco –en calidad de demandado- sostuvo que su firma y huella digital en la minuta y escritura pública eran falsas, la entidad financiera siguió un proceso de ejecución de garantías y cobró la deuda garantizada a los recurrentes, por lo que, al haber ellos cancelado dicha deuda, se ha acreditado la obligación del demandado. Asimismo, en tal sentencia también se señaló que estaba acreditada la existencia de un proceso civil de nulidad de acto jurídico, en la cual se determinaría si hubo o no participación directa del demandado –José Bolívar Pacheco- en el acto jurídico citado, por lo que, mientras no haya sido declarada la nulidad de los documentos, estos mantendrán su validez y vigencia para fines del proceso de obligación de dar suma de dinero. Siendo así, lo que se ha buscado demostrar en el proceso citado es la obligación del demandado por el monto de 40,999.60 dólares que pagaron los recurrentes.
3. Los recurrentes sostuvieron que para que se produzca la nulidad por cosa juzgada fraudulenta, se requiere que el afectado acredite la existencia de una decisión definitiva obtenida mediante fraude o colusión, lo cual no ha sido acreditado por el demandante.

En esa medida, frente a lo señalado por ambas partes, el juez de primera instancia del proceso materia de estudio emitió su decisión declarando fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta por los siguientes fundamentos:

- i. Los demandados han afirmado que el demandante sí suscribió los documentos anulados en el proceso de nulidad de acto jurídico; no obstante, en la tramitación del proceso de ejecución de garantías, el apoderado de los demandados en dicho proceso interpuso una contradicción en la cual se señalaba la presunta falsedad de la firma del ahora demandante José Bolívar Pacheco, lo cual se encontraba siendo investigado en instancia del Ministerio Público. Además, desde el inicio de los litigios, el demandante había sostenido desconocer la deuda que se venía ejecutando, situación de la que sí estaban enterados los demandados.
- ii. En la decisión judicial del proceso de nulidad de acto jurídico se dio relevancia a la prueba pericial practicada en los documentos, en la cual se concluyó que la firma atribuida a José Bolívar Pacheco no correspondía con el puño gráfico del titular y la impresión dactilar del dedo índice derecho tampoco correspondía con el del titular, lo cual devino en declarar fundada la demanda de nulidad.

Por estos fundamentos, a consideración del juez de primera instancia, ha sido demostrada la conducta dolosa por parte de los demandados, debido a que, en efecto, ellos tenían conocimiento respecto a que la firma y huella digital eran falsas desde el proceso de ejecución de garantías por lo mencionado en su contradicción, y pese a ello, procedieron con la tramitación del proceso de obligación de dar suma de dinero, en la cual obtuvieron una decisión favorable.

Esta decisión judicial fue apelada por los demandados bajo los siguientes argumentos:

1. En el proceso de obligación de dar suma de dinero se analizaron los mismos argumentos que señala el demandante respecto a la falsedad en la firma y huella digital, por lo que se encuentra acreditado que no hay fraude por parte de ellos, ya que en dicho proceso se discutió respecto a dicha alegación, y el juzgador analizó tales argumentos. En esa medida, los magistrados de primera y segunda instancia sí tenían conocimiento respecto a la pericia realizada a los documentos cuestionados; no obstante, el punto controvertido no eran dichos documentos, sino el pago realizado por los demandados a la entidad financiera en lugar de José Bolívar Pacheco.
2. No ha sido acreditado ningún fin ilícito por parte de los demandados, siendo ellos los únicos afectados al haber enajenado uno de sus inmuebles para pagar la deuda a la entidad financiera.
3. Los demandados hicieron énfasis en que el demandante, en el proceso de ejecución de garantías no participó en ninguna etapa, no planteó contradicción ni se apersonó al proceso.

Frente a ello, el órgano superior emitió su decisión confirmando la decisión de primera instancia bajo el siguiente análisis:

- i. Analizan el argumento que utilizaron los demandados en su contradicción en el proceso de ejecución de garantías, respecto a que la firma y huella digital no correspondía al demandante, por lo que ellos tenían pleno conocimiento de dicha falsificación y, aun así, obtuvieron de forma maliciosa una decisión favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero. Por tanto, se encuentra acreditado el fraude.
- ii. El órgano superior sostuvo que el demandante no tuvo conocimiento del proceso de ejecución de garantías, y por ello no participó en el mismo.

Finalmente, los demandados interpusieron un recurso de casación, bajo dos argumentos:

1. Se ha producido una infracción a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política peruana debido a que (i) no se obtuvo una sentencia favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero en base a la minuta y escritura pública declarada nula por falsedad de firma y huella digital como señala el órgano superior, sino en base a la acreditación de pago realizado por los recurrentes en lugar del demandante, (ii) la inferencia realizada por órgano superior respecto a que el demandante nunca tuvo conocimiento respecto al proceso de ejecución de garantías es contrario a las propias alegaciones de éste en su demanda, y (iii) el órgano superior no ha fundamentado debidamente la conducta dolosa atribuida a los recurrentes, ni se ha verificado el fraude.
2. Se ha producido una infracción al artículo 178 del Código Procesal Civil, ya que no se ha demostrado fehacientemente que existió un fraude por parte de los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema determinó que la casación sea declarada procedente por infracción normativa de carácter procesal por vulneración al derecho del debido proceso que, de ser amparada, impediría que se pronuncie respecto al fondo de la controversia. Siendo así, este órgano jurisdiccional declaró fundado el recurso de casación por los siguientes fundamentos:

- i. Respecto al cuestionamiento de los recurrentes sobre lo determinado por el órgano superior sobre que el demandante no tenía conocimiento del proceso de ejecución de garantías, la Corte Suprema sostuvo que dicho órgano no realizó análisis alguno, ya que de los propios fundamentos de hecho del demandante se identifica un momento en el que señala haber tomado conocimiento del proceso de ejecución de garantías. Por tanto, dicho órgano habría incurrido en un supuesto de motivación deficiente, al no haber analizado la declaración contenida en la demanda que versa respecto a dicha afirmación sostenida por dicho órgano.

- ii. El órgano superior sostuvo que los jueces que conocieron el proceso de obligación de dar suma de dinero si habían tomado conocimiento y analizaron la alegada falsificación de firma y huella digital del demandante, ello al haber determinado que sin la declaración judicial de nulidad de acto jurídico era procedente continuar el trámite del proceso de obligación de dar suma de dinero. No obstante, dicho órgano superior no analizó la consecuencia que este hecho tendría para el litigio, esto es que, dentro del proceso de obligación de dar suma de dinero, los jueces se hayan pronunciado sobre la falsedad alegada, sino que concluyen que se produjo una supuesta conducta dolosa por parte de los demandados.

Siendo así, a consideración de la Corte Suprema, el órgano superior ha incurrido en una motivación aparente al no señalar las razones mínimas que sustentaron su decisión sobre la conducta dolosa de los demandados. Por todo ello, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación, y declararon nula la sentencia de vista, ordenando al órgano superior que emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Se ha demostrado correctamente la existencia de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de obligación de dar suma de dinero con el objeto de perjudicar al demandante?

III.2. Problemas secundarios

1. ¿Fue adecuado lo decidido por el órgano superior en el proceso de obligación de dar suma de dinero respecto a que el proceso de nulidad de acto jurídico no tenía relación directa con el proceso de obligación de dar suma de dinero?

2. ¿El órgano superior del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta realizó una debida motivación en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Hipótesis Principal: No ha sido demostrado correctamente la existencia de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al no haberse producido un fraude procesal en el proceso de obligación de dar suma de dinero. Quizás podrías explayarte un poco más respecto a la hipótesis principal, pero nada más, por lo demás está bastante bien.

Hipótesis 2: No fue adecuado lo decidido por el órgano superior respecto a que el proceso de obligación de dar suma de dinero no tiene relación con el proceso de nulidad de acto jurídico, al haberse emitido un pronunciamiento en el proceso de nulidad de acto jurídico que contradecía el pronunciamiento del proceso de obligación de dar suma de dinero

Hipótesis 3: El órgano superior del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no realizó una debida motivación en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

En la decisión contenida en la resolución judicial de Casación, la Corte Suprema opta por no pronunciarse respecto al fondo del caso, sobre si existió un fraude que generó la decisión favorable a los demandados en el proceso de obligación de dar suma de dinero, lo cual resulta siendo fundamental para todo el caso, debiendo haber analizado tal extremo del proceso, y no meramente el aspecto formal sobre la motivación de la sentencia de vista.

En esa medida, otra cuestión importante reside en lo analizado por el órgano superior en el proceso de obligación de dar suma dinero, donde decidió a favor de la sociedad conyugal demandada, haciendo un escaso análisis respecto a la relación que el proceso de nulidad de acto jurídico tenía sobre el primer proceso, lo cual generó dos decisiones judiciales contradictorias, que propiciaron el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

V.1. Problema principal: ¿Se ha demostrado correctamente la existencia de cosa juzgada fraudulenta en el proceso de obligación de dar suma de dinero con el objeto de perjudicar al demandante?

Para resolver este problema es preciso iniciar con la mención de algunos elementos que concurren en la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En principio, esta institución se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil¹, el cual establece como supuesto de hecho una decisión judicial emitida de forma fraudulenta. Empero, la cuestión esencial en esta norma reside en abrir la posibilidad que dicha decisión, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y que en principio es inmutable, pueda ser revocada bajo determinados supuestos.

V.1.1. Características de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta corresponde a un tipo de impugnación, pero difiere de los otros existentes como la apelación y la casación, ya que estos

¹ **Artículo 178.- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. -**

Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título.

En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Si la decisión fuese anulada, se repondrán las cosas al estado que corresponda. Sin embargo, la nulidad no afectará a terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagará las costas y costos doblados y una multa no menor de veinte unidades de referencia procesal

últimos generan una prolongación del proceso, mientras que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es interpuesta en un proceso aparte, por ello es un tipo de impugnación de pretensión autónoma, seguido en un proceso nuevo (Cavani, 2018, p. 201).

En esa medida, se la considera un tipo de impugnación porque, aun cuando sea interpuesto en un proceso aparte, se dirige contra “cualquier acto productor de cosa juzgada. En rigor, la ley señala que su objeto es que se declare la nulidad de una `sentencia` o (en obvia referencia a la transacción y a la conciliación, ambas, judiciales) de un `acuerdo homologado por el juez que pone fin al proceso`” (Ariano, 2015, p. 320).

Para efectos de este informe, se hará exclusiva referencia a la sentencia. Es así que, se requiere que ésta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual significa la inmutabilidad de la decisión judicial desplegada en dos aspectos: negativo, en cuanto a que lo decidido no vuelva a ser juzgado y positivo, respecto a que en otros procesos se deba resolver de conformidad con lo ya decidido (Ariano, 2015, p. 307). No obstante, el sistema jurídico peruano no otorga absoluta inmutabilidad a lo ya decidido, habiendo establecido el artículo 178 del código citado.

Así, la cosa juzgada fraudulenta se refiere a una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pero que ha sido corrompida, porque tal decisión judicial que debió haberse fundado en derecho y ser justa, resulta haber sido obtenida mediante una conducta deshonesta de alguna de las partes procesales, de tal manera que se vuelva fraudulenta. Es así que, a través de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta se busca revocar tal decisión que se tornó injusta a causa de un comportamiento dentro del proceso judicial del que provino la sentencia.

La nulidad de cosa juzgada fraudulenta, al cuestionar una sentencia con autoridad de cosa juzgada, posee las siguientes características: es (i) excepcional, (ii) residual, (iii) extraordinaria y (iv) sin posibilidad de revisión del fondo de la controversia.

En principio, su excepcionalidad reside en que las causales sobre las que se basa esta demanda no admiten una interpretación extensiva, por lo que solo procede frente a causales específicas tipificadas en la norma (Arrarte, 1996, p. 178).

Se entiende que esta restricción de interpretación se concreta en que el demandante solo podrá pretender la nulidad de la decisión judicial bajo las causales que la norma establece, las cuales son el fraude y la colusión. Esta excepcionalidad se debe a que, con este proceso se estaría analizando otro proceso que ya ha fenecido, por lo que la norma impide que, por cualquier otra causa no expresamente regulada, se examine un proceso judicial ya resuelto. Precisamente, el recurrente, en el proceso analizado, sostiene su demanda sobre la causal de fraude en la que habrían incurrido los demandados, cuestionando la sentencia con autoridad de cosa juzgada del proceso de obligación de dar suma de dinero.

En segundo lugar, su carácter residual significa que para interponer la demanda se ha debido agotar todos los medios impugnatorios que se podían utilizar dentro del proceso fenecido, o en caso sea que el agraviado no tuviera la posibilidad de hacerlo, demostrar la imposibilidad de interponer dichos recursos. (Zumaeta, 2005, p. 129). En ese sentido, la residualidad opera cuando el agraviado habiendo agotado los recursos impugnatorios que podía interponerse contra el fraude, con ninguno de ellos ha logrado subsanar este vicio, siendo el proceso de nulidad utilizado como *ultima ratio* por el agraviado (Torres, 2008, p. 503).

En el caso se observa que el demandante, desde que fue emplazado en el proceso de obligación de dar suma de dinero ha interpuesto sus defensas, habiendo contestado la demanda, habiendo dado a conocimiento del juez de dicho proceso sobre la falsedad de la minuta y escritura pública y sobre el proceso de nulidad de acto jurídico respecto de los documentos falsificados, y además interpuso una apelación.

Entonces, se advierte que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y ha interpuesto recursos impugnatorios sobre el hecho de la falsificación de

documentos, no habiendo sido impedido de interponer las defensas pertinentes. De esa manera, al no haber sido subsanado el supuesto vicio que alegaba el recurrente en tal proceso mediante los recursos que interpuso, procedió a interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Es decir, agotó las vías de impugnación correspondientes, cumpliendo con el rol subsidiario de la demanda de nulidad de cosa juzgada.

Tercero, la extraordinariedad de esta demanda reside en que solo cabe cuando la decisión judicial haya sido obtenida mediante un engaño o una simulación que sea tan agravante para la justicia que, de mantener esta decisión con autoridad de cosa juzgada, sea una aberración, por lo que, en caso hubiera duda respecto a la existencia del fraude, el juez tendrá que pronunciarse en sentido contrario a la pretensión de la demanda (Tantaleán, 2005, p. 136).

Este elemento manifiesta el propósito de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dado que mediante este proceso busca enderezar aquel proceso en el cual se ha producido una incidencia que afectó la sentencia. Entonces, mediante este proceso se identificará aquel incidente y al comprobar que fue a causa de éste que la decisión judicial, en lugar de estar fundada en derecho, se tornó injusta, procederá a ser eliminada, reponiendo el proceso hasta el momento previo a la incidencia ocurrida. Por tanto, resulta vital que se logre comprobar el fraude, y en caso ello no suceda se mantendrá el estado de las cosas en dicho proceso.

En cuarto lugar, la imposibilidad de la revisión del fondo de la controversia está referida a que el juez del proceso se ve impedido de hacer una revaloración de la prueba actuada en el proceso fenecido, concentrándose únicamente en determinar si dicho proceso ha sido seguido con fraude o colusión (Tantaleán, 2005, p. 137).

Es basado en este aspecto que varias de las demandas de nulidad de cosa juzgada fraudulenta resultan siendo declaradas infundadas, dado que las partes han considerado esta vía como una instancia adicional donde se pueda discutir la litis del proceso cuestionado previamente. En esa medida, un elemento

indispensable para esta demanda es que se alegue el incidente que contaminó la decisión judicial, junto con demostrar que efectivamente tal vicio ocurrió.

Ahora, además de las características desarrolladas, Monroy menciona un aspecto importante de esta demanda: el novum procesal, referido a que en caso la causal de fraude haya sido discutida en el proceso cuestionado y se haya dado un pronunciamiento del juez, o se haya tenido la oportunidad de haberlo discutido mediante algún recurso impugnatorio dentro del proceso, entonces se habrá perdido la oportunidad de demandar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta bajo el hecho alegado, habiendo precluido (1998, p. 285).

En esa línea, Arrarte reconoce este aspecto al mencionar que esta conducta puede originar una nulidad de cosa juzgada fraudulenta siempre que se demuestre que el acto procesal fraudulento ha sido determinante para la decisión del juez, y que además este acto no ha tenido oportunidad de ser cuestionado por los mecanismos ordinarios del proceso (1996, p. 176).

Considerando ello, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, el recurrente alegó como defensa (i) la falsificación de documentos y (ii) el proceso en trámite de nulidad de acto jurídico, dando a conocimiento del juzgador ambas cuestiones, el cual se pronunció respecto a ello, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad de acto jurídico aún no tenía una sentencia definitiva. Por otro lado, en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el demandante alegó una conducta dolosa por parte de los demandados de utilizar los documentos fraudulentos para obtener la sentencia del proceso de obligación de dar suma de dinero a su favor.

Entonces, se observa que las cuestiones alegadas por el recurrente en ambos procesos: el de obligación de dar suma de dinero y el de nulidad de cosa juzgada fraudulenta son distintas. Además, en el segundo proceso, el recurrente aseguró que los documentos son falsos, porque ya tenía la sentencia definitiva del proceso de nulidad de acto jurídico que declaró nula la minuta y la escritura pública por ser su firma y huella digital falsas. Hecho que no tenía asegurado al momento que alegó la falsificación de documentos en el proceso de obligación

de dar suma de dinero, porque el otro proceso aún seguía en trámite. Siendo así, se logra advertir que la cuestión de la conducta dolosa de los demandados para obtener una sentencia favorable resulta ser, en efecto, un novum procesal.

No obstante, aun cuando se advierte que el recurrente ha interpuesto su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta teniendo en cuenta las características mencionadas, para que proceda su demanda se requiere que el recurrente alegue alguna de las causales reguladas en el artículo 178 del código acotado, y que cumpla con probar que tal causal ha ocurrido en el proceso cuestionado, lo cual, como se verá en el apartado del análisis del caso, no ha logrado probar.

V.1.2. Causales de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta: fraude procesal

Se ha mencionado que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es excepcional al ser procedente solo bajo causales específicas reguladas por el artículo 178, las cuales son el fraude y la colusión. La doctrina ha englobado ambas causas en la figura del “fraude procesal”, siendo definida como “una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal pero que en realidad encierra un provecho ilícito (...) la cual adquiere particular gravedad cuando se esconde bajo la sombra de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una apariencia de legalidad” (Arrarte, 1996, p. 174).

Asimismo, Peyrano señala que se produce fraude procesal “cuando media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que produce el apartamiento dañoso de un tramo del proceso o de proceso todo de los fines asignados” (citado en Toledo, 2005, p. 40).

Acorde a Carrión, el fraude procesal implica que el litigante, “en unos casos unilateralmente, hace uso del proceso para causar daño a su propia contraparte o a un tercero, y en otros, se produce un acuerdo entre dos personas con el propósito de seguir un proceso simulado (un proceso fraudulento), también con

el propósito de perjudicar a un tercero, recibiendo en este último caso la denominación de colusión” (2000, p. 416).

En esa medida, Ariano menciona que esta conducta fraudulenta resulta ser un vicio “oculto”, es decir aquel que por ser tal, no habría sido posible alegarlo a través de los recursos ordinarios o cualquier otro mecanismo del proceso cuestionado, y es en razón a ello que, pese a ser una resolución con autoridad de cosa juzgada, es impugnabile (2015, p. 320).

Teniendo en cuenta estas definiciones, el fraude procesal implica una conducta dolosa o intencional realizada por alguna de las partes o ambas, de realizar algún acto o de omitir información ante el órgano jurisdiccional, teniendo la finalidad de obtener una sentencia favorable a sus intereses y con ello causar un daño a la contraparte o a un tercero.

Ahora, además de la causal de fraude o colusión que debe ocurrir para que proceda la demanda de nulidad, el artículo 178 establece que debe producirse una afectación al debido proceso. Previo a la modificación del artículo 178², se leía como una causal más, a parte del fraude y la colusión, para interponer la demanda, pero luego de su modificación se configura como la afectación que debe concurrir con la causal sobre la que se basa la demanda, sea fraude o colusión. Entonces, de la actual lectura del artículo 178, no es suficiente que exista fraude o colusión, sino que ello implique una afectación al debido proceso (Tantaleán, 2005, p 137).

En esa medida, esta afectación al debido proceso proviene de que ocurra el fraude procesal, es decir que al haberse producido un fraude procesal en el proceso, ello haya generado una contravención al debido proceso. Así, el debido proceso, por ser un principio que engloba otros principios de carácter procesal, para efectos del artículo 178, se refiere a la afectación de alguno de los principios que el debido proceso abarca, que garantizan un juicio justo y transparente, una

² Modificado por la Ley N° 27101 publicada el 05 de junio de 1999.

decisión sostenida en una correcta valoración de los hechos y la aplicación objetiva de la ley (Carrión, 2000, p. 418).

Por ello, esta afectación al debido proceso sucederá cuando, por ejemplo, el agraviado no ha sido debidamente emplazado al proceso o no ha tenido oportunidad de contestar la demanda por alguna conducta dolosa realizada por la contraparte u otros individuos, es decir que a causa del fraude procesal el agraviado ha visto afectado alguno de sus derechos.

En el caso, el demandante alegó que se produjo una cosa juzgada fraudulenta porque los demandados al tramitar un proceso sostenido en un documento fraudulento, han incurrido en una conducta activa de utilizar la documental falsa para amparar su derecho alegado en el proceso.

Con ello, es evidente que el recurrente alude a la causal de fraude, y no de colusión, porque en su alegación no media la actuación de un funcionario público para que se produzca la colusión y ni tampoco ha habido un acuerdo para seguir un proceso simulado entre las partes del proceso que se cuestiona, dado que es una de ellas, el demandante, quien alega haber sufrido un agravio por la conducta de la contraparte.

En esa línea, el demandante ha señalado que, con esta conducta intencional de utilizar un documento falso, los demandados han logrado obtener una sentencia favorable a ellos, y perjudicial para él, ya que en el proceso cuestionado el juzgador ha reconocido un derecho de pago que el demandante debe cumplir.

Por otro lado, a nivel jurisdiccional, la Corte Suprema ha identificado al fraude procesal en determinados casos como la Casación N° 2659-2018 en la que “a pesar que los demandados tenían pleno conocimiento que la ahora demandante alegaba derechos de propiedad sobre el bien y habían mantenido procesos anteriores con ellos (...) no la emplazaron en la demanda de prescripción adquisitiva, generando indefensión con manifiesto dolo procesal, por lo que debe ser amparada la demanda”. (considerando 4.2)

En dicho caso se advierte que la conducta dolosa reside en que los demandados tenían conocimiento respecto a que la demandante estaba discutiendo la propiedad del bien inmueble en litigio, y a expensas de ello omitieron dar conocimiento al juez del hecho, siendo prueba de dicho conocimiento el hecho de haber mantenido anteriores procesos con ella y no haber puesto a conocimiento del juez la existencia de otra persona interesada en la propiedad del bien litigioso. Entonces, con esa conducta omisiva, oculta para el juez, impidieron que ella fuera emplazada al proceso de prescripción adquisitiva, y al no haber discusión respecto a la propiedad del inmueble, los demandados obtuvieron una sentencia favorable, generando un perjuicio a la demandante al perder de forma definitiva el inmueble que alegaba ser de su propiedad.

En esa línea, en la Casación N° 734-2000 la Corte Suprema expone una cuestión importante respecto a este tema “que, en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta el objeto del decisorio no es la cuestión debatida en el proceso fenecido, sino la conducta, calificada como deshonesta, en que habrían incurrido las partes procesales o el juez, incurriendo en un fraude de tal magnitud, que sin su presencia el resultado habría sido otro”. (considerando 4)

Entonces se observa que, en el proceso cuestionado de haberse producido una cosa juzgada fraudulenta se debe diferenciar entre la cuestión controvertida, o la materia de fondo, y la conducta dolosa de una de las partes. Ello ya que en el proceso de nulidad se debe impedir a toda costa volver a discutir sobre la litis que se resolvió en el caso anterior y poner todo el énfasis en la conducta que ha generado un fraude procesal. Siendo así, esta conducta sería la causa para haberse generado una decisión judicial favorable a una de las partes, por lo que dicha conducta deberá tener tal incidencia en la decisión del juez, que, de no haber incurrido en ella, la decisión hubiera sido diferente.

Por otra parte, se distinguen dos tipos de modalidades en las que puede manifestarse este fraude procesal: fraude en el proceso y fraude por el proceso. El fraude en el proceso está referido a cuando se manifiesta en el trámite del

mismo, es decir cuando hay actos procesales concretos que han sido producidos con la intención de engañar y perjudicar a la contraparte o a un tercero (Arrarte, 1996, p. 176), siendo un ejemplo de ello un falso juramento dicho por el demandante respecto a desconocer el domicilio del demandado, cuando en realidad si conocía el domicilio, provocando que el demandado no sea emplazado y no intervenga en el proceso.

La otra modalidad de fraude por el proceso se refiere a cuando un proceso es usado como instrumento para lograr una finalidad ilícita en perjuicio de un tercero, es decir se obtiene una sentencia con apariencia de legalidad bajo un proceso simulado por las dos partes del mismo, ejemplo de ello son los procesos ficticios de pago de suma de dinero iniciados con el propósito de perjudicar al acreedor de una de las partes del mismo (Arrarte, 1996, p.176).

Aplicado al caso, se tiene que acorde a las alegaciones del demandante, se estaría en la modalidad de fraude en el proceso, ya que, se ha manifestado durante el trámite del proceso de obligación de dar suma de dinero, donde los demandados han utilizado documentos falsos para obtener una sentencia favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero.

V.1.3. Análisis del caso

Ahora, en base a la doctrina y jurisprudencia revisada, se extrae que para que proceda la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, debe concurrir lo siguiente: (i) la existencia de una sentencia firme, (ii) que la sentencia haya sido emitida en un proceso seguido con fraude o colusión y haya resultado favorable a causa de tal vicio, (iii) que la sentencia haya causado un perjuicio efectivo, y (iv) que quien pretenda la nulidad haya sido el perjudicado y no haya propiciado o consentido el acto fraudulento interponiendo los recursos pertinentes.

Frente a estos cuatro aspectos, en el caso se identifica la sentencia con autoridad de cosa juzgada que fue emitida en el proceso de obligación de dar suma de dinero, y respecto de la cual el demandante alega que ha sido obtenida

mediante fraude. Por tanto, en el caso concurre este primer punto. Asimismo, en el caso analizado también se observa que quien pretende la nulidad de la sentencia es el demandante que se vio perjudicado por tal resolución judicial al verse obligado a pagar una deuda que, acorde a su alegación, no le corresponde, por lo que el cuarto punto también se cumple en el presente caso.

No obstante, respecto a los demás puntos mencionados, se requiere que sea demostrada la existencia de fraude, que este haya causado que la sentencia resultara favorable a los demandados y que, por tal decisión viciada, se haya producido un perjuicio al demandante. En esa medida, en el segundo proceso, el órgano jurisdiccional de primera instancia decidió que se había producido un fraude por parte de los demandados al haber tenido conocimiento de la falsificación de documentos, lo cual se encuentra demostrado en la resolución N° 9 del proceso de ejecución de garantías. De esta resolución se extrae que los demandados alegaron en su contradicción una presunta falsedad de las firmas al señalar que

“el crédito fue otorgado en forma irregular y fraguada, porque José Luis Bolívar Pacheco ha declarado ante la Policía y el Ministerio Público a raíz de la denuncia penal, en el sentido de que el préstamo fue solo por cinco mil dólares y no se explica porque la Caja Municipal le haya otorgado cuarenticinco mil dólares, cuya declaración demuestra y prueba la falsedad de las firmas. Por lo que estando en giro el referido proceso penal y en consideración del principio vinculante del vagaré con el contrato de garantía hipotecaria, precede la nulidad por falsedad de título valor” (citado en Res. 26-sentencia de 1° instancia, Considerando 5.1.)

Empero, la declaración de los demandados en el proceso de ejecución solo logra probar un hecho: que los demandados conocían sobre la falsificación de documentos; sin embargo, para que se concrete el dolo, los demandados con tal conocimiento han debido realizar una conducta activa u omisiva, es decir usar u ocultar los documentos falsos y engañar al órgano jurisdiccional del proceso cuestionado de manera que este caiga en error y sentencie a favor de ellos.

Contrario a ello, en el proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandante desde su contestación de demanda alegó la falsificación de documentos y, a causa de ello, en un primer momento el juez de primera instancia declaró improcedente la demanda, pero al ser elevado el órgano superior señaló lo siguiente:

“4. (...) Que la existencia del proceso civil sobre nulidad de Acto Jurídico se encuentra acreditado, donde se procederá a establecer o no si hubo participación directa o no del demandado, y el asunto materia de autos es establecer la existencia o no del pago efectuado por los hoy actores en sus condiciones de fiadores respecto de la deuda asumida por los demandado, como principal punto por lo tanto **mientras la invalidez de aquel documento no sea declarada judicialmente en aquel proceso, para fines de la presente, tal documento sigue manteniendo plena validez y vigencia**, como se ha indicado en la anterior sentencia de vista tanto más que **en el caso de la presente lo que se pretende establecer es la obligación de los hoy demandados al pago del monto cancelado a la Caja Municipal**, por parte de los demandantes de una deuda contraída y asumida por los hoy demandados, **y no es la validez o invalidez de la Escritura Pública que está a cargo de otro Despacho Judicial**” (resaltado nuestro) (Res. N° 26, pp. 4-5)

De lo citado se advierte que, el órgano superior consideró que el proceso de nulidad de acto jurídico tenía por objetivo determinar la validez o invalidez de una escritura pública, mientras que en el proceso de obligación de dar suma de dinero se pretendía establecer la existencia o no del pago que fue realizado por los demandados, en su condición de fiadores, a la Caja Municipal. Por tanto, acorde al juzgador, en ambos procesos se buscaban resolver diferentes controversias: en el proceso de obligación de dar suma de dinero se pretendía establecer la obligación del deudor al pago del monto dinerario cancelado por los fiadores a la Caja Municipal, por otro lado, en el proceso de nulidad de acto jurídico se buscaba determinar la invalidez de los documentos minuta y escritura pública.

Bajo tal consideración, el órgano superior determinó que, el proceso de obligación de dar suma de dinero no tenía vinculación con el proceso de nulidad de acto jurídico porque los documentos falsos no tenían incidencia en la litis.

Entonces, de lo señalado no se advierte un fraude concretado en una conducta dolosa por parte de los demandados de utilizar los documentos falsos para que el juez les dé la razón, porque no hubo ninguna conducta oculta, el juzgador supo desde los inicios del proceso que los documentos estaban siendo cuestionados por el demandante y que pretendía la nulidad del acto jurídico contenido en tales documentales. Así, el demandante logró interponer plenamente sus defensas ante el órgano jurisdiccional, provocando que esta cuestión sea discutida hasta en una segunda instancia, y el juzgador, bajo su criterio, decidió continuar con el proceso.

Asimismo, la pretensión de los demandados no fue obtener el monto dinerario sobre la base de los documentos falsos, sino sobre el pago que hicieron a favor de la Caja Municipal. Así lo consideró el órgano jurisdiccional del proceso, al señalar en su decisión que la invalidez de dichos documentos no tiene vínculo con el proceso, por lo que la sentencia emitida por dicho órgano no fue construida en base a los documentos fraudulentos. Por ello, no se manifiesta una intención de obtener una sentencia favorable sobre la base de documentos falsos. En conclusión, no es posible sostener que existió fraude por parte de ellos.

Por otro lado, respecto al perjuicio ocurrido en agravio al demandante concretado en el monto dinerario que los demandados exigen a éste, se advierte que, si bien el monto dinerario exigido tiene una relación causal con la sentencia favorable a los demandados, no resulta en un perjuicio porque la sentencia que reconoce la obligación dineraria no ha sido obtenida a causa de un fraude.

Ahora, en cuanto a la afectación al debido proceso que debe concurrir junto con el fraude, se observa que no ha ocurrido en los términos que señala el demandante respecto a la violación del principio de buena fe procesal porque no ocurre el fraude y tampoco ha habido una afectación al derecho de defensa, ya

que el demandante discutió la falsedad de los documentos en el proceso cuestionado, accedió a una segunda instancia, y obtuvo un pronunciamiento judicial respecto a dicha cuestión.

En resumen, se observa que el recurrente no ha cumplido con un requisito esencial para que se declare fundada su demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta: demostrar que ha ocurrido la causal de fraude que éste alegaba. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no debió haber declarado fundada su demanda.

Es preciso acotar que, como se ha señalado al inicio, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es un proceso especial y por ello debe ser evaluado con cuidado. Al estar dotado de determinadas características como la excepcionalidad y la extraordinariedad, si el juez que evalúa el caso advierte que no se ha incurrido en un fraude para la obtención de la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, entonces no puede cuestionar la decisión que ha tomado el órgano jurisdiccional en el proceso fenecido. Ello aun cuando se percate que dicha decisión no ha sido la adecuada, siendo que el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es una vía para discutir decisiones con autoridad de cosa juzgada mal adoptadas por el juez de otro proceso. Sin embargo, resulta siendo ello lo que sucede en el presente caso, y lo cual se busca analizar en el siguiente problema jurídico identificado.

V.2. Primer problema secundario: ¿Fue adecuado lo decidido por el órgano superior en el proceso de obligación de dar suma de dinero respecto a que el proceso de nulidad de acto jurídico no tenía relación directa con el proceso de obligación de dar suma de dinero?

Previamente se ha analizado y arribado a la conclusión que no ha sido demostrado el fraude procesal; sin embargo, es importante analizar el extremo de la decisión del órgano superior en el proceso de obligación de dar suma de dinero, en la que se decidió continuar con el proceso, a expensas del trámite del proceso de nulidad de acto jurídico donde se pretendía declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública.

En principio, se ha señalado que la controversia se originó por el proceso de ejecución que interpuso la Caja Municipal contra el deudor y los fiadores, el cual se inició a causa de la hipoteca que garantizaba la deuda contraída por el deudor, garantía inscrita sobre un inmueble de los fiadores. El proceso concluyó con el pago de la deuda a manos de los fiadores, y buscando que ese monto les sea devuelto, ellos interpusieron un proceso de obligación de dar suma de dinero contra el deudor.

En el segundo proceso el deudor alegó como defensa que su firma y huella digital contenidas en la minuta y escritura pública eran falsas e inició un proceso de nulidad de acto jurídico buscando se declare nulo el acto contenido en los documentos falsos. Este hecho fue dado a conocimiento del órgano jurisdiccional encargado del segundo proceso, el cual consideró que los dos procesos tenían pretensiones distintas, y como la minuta y escritura pública hasta ese momento tenían plena validez, entonces se debía continuar con el proceso. Con lo cual, al comprobar que los fiadores cancelaron la deuda a la Caja Municipal, el juzgador terminó por declarar fundada la demanda y reconocido el derecho de los fiadores a que el deudor les devuelva el monto que ellos habían pagado a la Caja Municipal. Posteriormente, la demanda de nulidad de acto jurídico también fue declarada fundada, y se invalidó el acto jurídico contenido en la minuta y escritura pública.

Teniendo ello en cuenta, es necesario analizar este acto jurídico que inició toda la controversia. Siendo así, se advierte que tal acto contiene tres diferentes elementos: una obligación entre el deudor y la Caja Municipal, una fianza entre los fiadores con la Caja Municipal y, por último, una hipoteca sobre un inmueble de propiedad de los fiadores.

V.2.1 Obligación principal

En esa medida, una obligación es definida como aquella relación jurídica que vincula a dos o más individuos, una parte, denominada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra parte, llamada acreedor, por lo que éste último posee un derecho que lo faculta a exigir el cumplimiento de tal prestación. Por ende, el

deudor se encuentra obligado a cumplirla, de forma que, al no hacerlo o cumplir de forma parcial, tardía o defectuosa por causa imputable a él, debe responder con sus propios bienes, bajo coerción prevista por la ley (Osterling & Castillo, 2008, p. 44).

Las obligaciones pueden ser de diferentes tipos: de dar, de hacer y de no hacer, en específico las obligaciones de dar son aquellas que implican la entrega física o jurídica de un bien, pudiendo ser determinado o indeterminado. Ahora, las obligaciones de dar un bien cierto implican que al momento de generarse la obligación, ésta se encuentra determinada e individualizada en cuanto a qué deberá entregarse (Osterling & Castillo, 2008, p. 102).

En el presente caso, la primera relación consiste en una obligación de dar un bien cierto, en estricto una suma de dinero por parte del deudor a la acreedora, la Caja Municipal, en la cual el deudor asume el deber de entregar al acreedor una suma pecuniaria determinada. Si bien el deudor tiene tal deber a su cargo y su incumplimiento acarrea responsabilidad por la cual el acreedor tiene la facultad de accionar contra éste, el ordenamiento jurídico le permite a este acreedor asegurar su crédito de diferentes maneras, como por ejemplo mediante garantías.

Las garantías son aquellas que refuerzan la posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones, existen las garantías crediticias que le dan un añadido a la obligación principal, el cual consiste en la posibilidad de cobrar a otro deudor o de afectar un bien. Un tipo de éstas son las garantías personales como la fianza, mediante la cual surge un nuevo derecho subjetivo del acreedor y un deber del fiador (Gutiérrez, 2021, pp. 417-418).

V.2.2. La fianza

La fianza, es una obligación accesoria en tanto se constituye para garantizar la obligación principal, por lo que es un instrumento que busca la satisfacción del acreedor, pero no de la misma manera que en la obligación principal. Ello, porque consiste en que frente a un eventual incumplimiento del deudor principal, la

satisfacción que logre el acreedor será mediante una prestación distinta, a cargo del fiador, no siendo ésta la misma que le habría producido el cumplimiento de la obligación principal, es una satisfacción que sustituye a la primigenia (Arata & Alegre, 2021, p. 442).

En esa medida, en la fianza se presentan dos relaciones jurídicas: la “relación de fianza”, una relación obligatoria entre el fiador y el acreedor, y la “obligación garantizada”, aquella entre el deudor y el acreedor que constituye la obligación principal (Barchi, 2022, p. 21). Así, La fianza difiere de la obligación principal en su prestación, debido a que el fiador tiene la posibilidad de obligarse a menos que el deudor principal, es decir puede obligarse a garantizar de forma parcial la obligación principal, así como la posibilidad de obligarse de modo más eficaz que el deudor, a través de mayores garantías que el deudor principal.

En el presente caso se identifica como obligación principal a la establecida entre el deudor, José Luis Bolívar Pacheco y la acreedora Caja Municipal, mientras que la relación de fianza corresponde a aquella entre la sociedad conyugal demandada con la Caja Municipal. Por tanto, se distinguen estas dos obligaciones contenidas en los documentos de minuta y escritura pública.

Ahora, la accesoriedad de la fianza se encuentra regulada en el artículo 1875 del Código Civil³ que señala su vinculación con la obligación principal manifestándose en el siguiente efecto: la obligación accesoria sigue la suerte de la obligación principal. Ello significa que la validez de la obligación del fiador está supeditada a la validez de la obligación garantizada, por lo que la extinción de la obligación principal determina la extinción de la fianza (Schreiber Pezet et. al., 1985, p. 575).

Así, su accesoriedad también se manifiesta en que la obligación de fianza encuentra su límite en la obligación principal. Al fiador no se podrá exigir el pago de una suma mayor a la deuda contraída por el deudor principal, sino hasta una

³ **Artículo 1875.-** La fianza no puede existir sin una obligación válida, salvo que se haya constituido para asegurar una obligación anulable por defecto de capacidad personal

similar a la adeudada, lo cual se encuentra establecido en los artículos 1873⁴ y 1874⁵ del Código Civil. Aun cuando la norma permita otorgar a la fianza un carácter ilimitado por acuerdo de las partes, ello estará referido a que la cobertura de lo garantizado pueda extenderse no solo a lo principal, sino a lo accesorio y a los gastos, pero ello no significa que pueda cobrarse por la garantía un mayor monto que el que se podría cobrar en la obligación principal por todo concepto (Ortega, 2005, pp.138-139).

Entonces, teniendo en cuenta que la fianza es una obligación accesoria que depende de la obligación principal; a consecuencia del cumplimiento de tal obligación por parte del fiador, por la cual quedó satisfecho el acreedor, éste tiene derecho a reclamar por tal pago al deudor a través de dos prerrogativas distintas que podrá accionar de forma alternativa: la subrogación o la acción de reembolso (Schreiber Pezet et. al., 1985, pp. 603-604).

La acción subrogatoria, regulada en el artículo 1889 del Código Civil⁶, surte efecto cuando el fiador realiza una cancelación de la deuda y se subroga en los derechos y prerrogativas que el acreedor tenía contra el deudor en la obligación principal, haciéndose titular de un crédito propio. No obstante, el fiador al subrogarse en el lugar del acreedor, se encontrará limitado a lo que realmente ha pagado, no siendo necesario que coincida con el monto inicial que le correspondía al acreedor, por lo que la subrogación aplicable en este caso no establece que la prestación primigenia a favor del acreedor sea ejecutada en favor del fiador, sino que este último conservará la condición de acreedor frente al deudor con relación a todos los derechos, accesorios y privilegios que le correspondían al acreedor primigenio (Izquierdo & Briceño, 2022, pp. 178-179).

⁴ **Artículo 1873.-** Sólo queda obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiese comprometido, no pudiendo exceder de lo que debe el deudor. Sin embargo, es válido que el fiador se obligue de un modo más eficaz que el deudor.

⁵ **Artículo 1874.-** Si se produce el exceso a que se refiere el artículo 1873 la fianza vale dentro de los límites de la obligación principal.

⁶ **Artículo 1889.-** El fiador que paga la deuda queda subrogado en los derechos que el acreedor tiene contra el deudor. Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente ha pagado.

Mientras que, la acción de regreso o de reembolso, regulada en el artículo 1890 del Código Civil⁷, sucede en el supuesto que el fiador al haber satisfecho al acreedor adquiere un derecho a accionar contra el deudor que fue liberado de la obligación principal a costa del patrimonio del fiador. Este derecho incluye no solo lo efectivamente pagado por el fiador, que puede haber sido menor a la deuda primigenia, sino también un interés legal aun cuando no haya sido convenido para efectos de la deuda principal, debido a que para efectos del reembolso, lo pagado por el fiador se convierte en un nuevo capital sobre el cual aplicará la tasa de interés legal (Arata, 2021, pp. 523-527).

Asimismo, la acción de reembolso también incluye los gastos ocasionados por el pago efectuado, y además comprenderá los daños y perjuicios que deja abierta la posibilidad de cubrir cualquier otra afectación producida por el cumplimiento de la prestación del fiador y que deberá ser repuesta por el deudor (Arata, 2021, pp. 527-529).

Entonces, a diferencia de la subrogación, en la cual el fiador sustituye al acreedor, es decir toma su lugar en la relación obligatoria principal, en la acción de reembolso nace una relación obligatoria entre el fiador y el deudor, en la cual el primero posee un derecho de que le sea reembolsado el pago que realizó que comprende todo lo señalado en el artículo 1890 del Código Civil, obligación que nace a consecuencia del pago realizado por el fiador.

En la controversia estudiada, acorde a los actuados del expediente N° 2747-2007, los fiadores demandaron al deudor mediante una acción de regreso por un monto dinerario idéntico a la suma que ellos habían entregado a la acreedora, exigiendo que el deudor les pague por dicho monto a razón que los fiadores habían pagado en lugar del deudor (Resolución N°26, fundamento 4.2.1.). Con

⁷**Artículo 1890.-** La indemnización que debe serle pagada al fiador comprende:

- 1.- El total de lo pagado por el fiador.
- 2.- El interés legal desde que hubiese hecho saber el pago al deudor, aunque no lo produjese para el acreedor.
- 3.- Los gastos ocasionados al fiador, después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.
- 4.- Los daños y perjuicios, cuando procedan

ello, se observa que los fiadores se decidieron por la vía de reembolso bajo el numeral 1 del artículo 1890 del Código Civil.

V.2.3. La hipoteca

Ahora, en el acto jurídico analizado también se pactó, además de una garantía personal, una hipoteca sobre el inmueble de propiedad de los fiadores. Esta hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, de forma que si es incumplida, se promueva la venta del inmueble gravado y cobrarse de ello (Albaladejo, 2010, p. 745). En esa medida, la hipoteca constituye un gravamen sobre un inmueble que garantiza a una obligación, por lo que el titular de este derecho real es el acreedor de la relación obligatoria.

En el ordenamiento jurídico peruano, la hipoteca se encuentra regulada en el artículo 1097 del Código Civil, siendo identificada como una garantía real, y al garantizar el cumplimiento de una obligación se advierte su carácter accesorio, porque depende su existencia de la obligación principal, por lo que no tiene razón de ser sin que exista una obligación (Avendaño Valdez, 2021, p. 824).

Cabe resaltar que, la hipoteca no solo puede garantizar una obligación propia en la cual el deudor es el propio titular del inmueble gravado, sino que también puede asegurar una obligación ajena, y tal garantía en favor de tercero no hace que el titular del inmueble se convierta en un fiador, salvo que expresamente haya asumido tal calidad (Avendaño Valdez, 2021, p. 825). En el caso estudiado sucede que los demandados garantizaron una obligación ajena, la del deudor, mediante una garantía real, pero además acordaron ser fiadores de la obligación a cargo del deudor.

V.2.4. Análisis del caso

Teniendo en cuenta ello, la acreedora Caja Municipal inició un proceso de ejecución respecto del inmueble hipotecado, habiendo emplazado al deudor de la obligación principal como a los fiadores. Mientras que el deudor no realizó acción alguna en dicho proceso, los fiadores interpusieron una contradicción, la

cual terminó siendo declarada infundada por el órgano jurisdiccional del proceso, por lo que, frente a la ejecución del bien hipotecado, los fiadores cumplieron con la obligación accesoria a su cargo al pagar el monto exigido por la Caja Municipal.

A causa de ello, los fiadores iniciaron el proceso de obligación de dar suma de dinero donde interpusieron su acción de reembolso por la cantidad pagada a la Caja Municipal. Es así que, el juzgador consideró necesario que, para demostrar la existencia de la obligación entre los fiadores y el deudor de pagar la suma dineraria, debía demostrarse que los fiadores habían efectuado el pago a la Caja Municipal, en otras palabras, acreditar si el interés de la acreedora había sido satisfecho, lo cual fue comprobado por el proceso ejecutivo previo.

Sin embargo, frente a lo alegado por el deudor respecto a la posible nulidad del acto jurídico contenido en los documentos minuta y escritura pública que era objeto de estudio en otro proceso judicial, el juzgador de este proceso no advirtió la importancia que la relación obligatoria principal tenía respecto de la relación de fianza, que fue por la cual los fiadores terminaron pagando la suma dineraria a la acreedora.

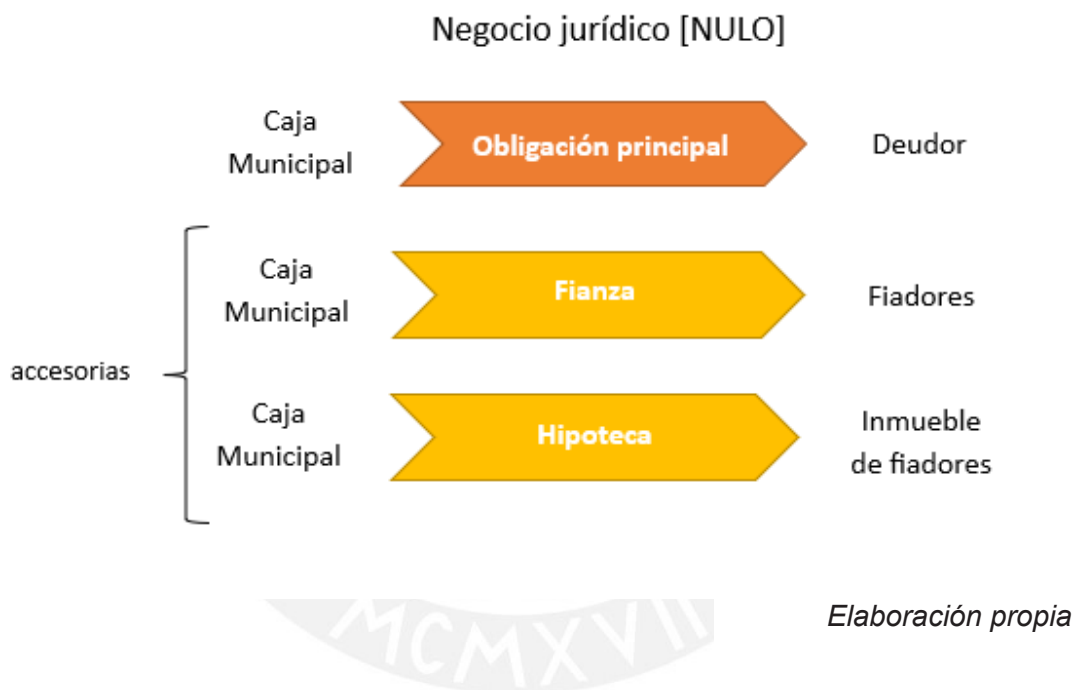
La relevancia de esta relación obligatoria principal reside en que, por la propia naturaleza de la relación de fianza, es decir su accesoriedad, esta última depende su existencia de la primera, lo cual produce que, si la obligación principal es inválida por su nulidad, entonces la relación accesoria tiene el mismo destino. En esa línea, como se ha desarrollado líneas arriba, tal accesoriedad reside en que la obligación de fianza se constituyó para garantizar la obligación principal, por lo cual, si esta última deja de existir en el plano jurídico, la obligación de fianza ya no tiene razón de ser.

En esa medida, en el juicio de nulidad de acto jurídico se llegó a declarar nulo el acto jurídico de la minuta y escritura pública a razón de una falta de manifestación de voluntad del deudor por ser su firma y huella digital falsas. Esta nulidad implica que el acto jurídico mantiene un defecto correspondiente a la esfera intrínseca del acto, en este caso la ausencia de una manifestación de

voluntad. Si bien, en el caso el defecto corresponde a la manifestación de voluntad del deudor, la cual involucra a la relación obligatoria principal, la nulidad también afecta a sus accesorias, es decir a la fianza y a la hipoteca.

En conclusión, siendo que la relación de fianza resulta ser nula, entonces no puede desplegar ningún efecto, por lo que las obligaciones que señalan los artículos 1889 (acción subrogatoria) y 1890 (acción de reembolso), que deberían nacer a consecuencia de la relación de fianza, no tienen ninguna posibilidad de ser exigidas por los fiadores.

Cuadro 1



Cuadro 2



V.2.5. La prejudicialidad

Ahora, frente a este análisis, se manifiesta una figura procesal que no fue advertida por el órgano jurisdiccional: la “prejudicialidad”. Esta institución se presenta en aquellos casos en los que para que un juez dicte la decisión que dará fin a la controversia, requiere que antes se determine un aspecto vinculante con la causa que se resuelve, es decir que hay prejudicialidad cuando los objetos de dos procesos se encuentran vinculados, por lo que lo decidido en uno de ellos es susceptible de influir sobre la decisión del otro (Priori, 2010, p. 279).

Proto Pisani lo identifica como un nexo de prejudicialidad-dependencia, dado que una relación jurídica entra como elemento constitutivo respecto del cual se deriva otro derecho, este nexo encuentra sus raíces en el derecho material, y en algunos casos es una norma la que hace depender la existencia de una relación jurídica a la otra (2018, pp. 58-59).

Asimismo, este autor reconoce dos tipos de prejudicialidad: lógica y técnica. La primera se refiere a un nexo de dependencia que se funda en una relación jurídica compleja, de la cual se deriva un efecto jurídico singular, concretado en un derecho subjetivo dependiente de la relación compleja, por tanto la prejudicialidad lógica se manifiesta entre esta relación jurídica compleja y su derivada (Proto Pisani, 2018, pp. 351-352).

Por otro lado, la prejudicialidad técnica se manifiesta cuando el nexo de dependencia transcurre entre dos relaciones jurídicas diversas, en la cual una de ellas depende su existencia o inexistencia a la otra, entonces comprende todas aquellas relaciones en las cuales una de ellas es constitutiva, modificativa, impeditiva o extintiva de la otra relación, siendo ésta última un efecto jurídico de la primera (Proto Pisani, p. 352).

Entonces, para que la litis de un proceso sea resuelta, es necesario tener en cuenta que en el momento se viene conociendo una cuestión prejudicial en otro proceso y por otro órgano jurisdiccional, por lo que el juez del primer proceso se ve impedido de pronunciarse en su causa (Priori, 2010, p. 279). Este supuesto tiene su fundamento en el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política

peruana al señalar que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”. En esa medida, al realizar el juez una labor de fundamentar su decisión, debe pronunciarse respecto de cada elemento que sirve de base para su fallo, el cual uno de ellos será aquella cuestión prejudicial conocida en otro proceso, por lo que su fallo incurrirá en un defecto de motivación si no llega a considerar dicho aspecto (Priori, 2010, pp. 279-280).

Priori identifica dos remedios que pueden aplicarse a nivel procesal respecto a la prejudicialidad: el primero es la acumulación y el segundo es la suspensión del proceso. Sin embargo, para la acumulación, acorde al artículo 85 del Código Procesal Civil⁸ (artículo vigente al momento de la interposición de los dos procesos judiciales), se requiere que las pretensiones sean de competencia del mismo juez y que sean tramitables en la misma vía procedimental, lo cual no es aplicable en el presente caso, dado que el proceso de obligación de dar suma de dinero fue tramitado ante un juzgado de Paz Letrado vía proceso sumarísimo, mientras que el proceso de nulidad de acto jurídico fue tramitado ante un juzgado Especializado Civil vía proceso de conocimiento.

En ese sentido, al no cumplirse con los requisitos para la acumulación, se puede aplicar la suspensión del proceso por prejudicialidad. Esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 320 del Código Procesal Civil⁹, el cual determina que el juez puede ordenar la suspensión de oficio, cuando a su criterio sea necesario y siempre que la pretensión planteada en tal proceso dependa directamente de lo que se esté por resolver en otro proceso. Así, se requiere que lo resuelto por

⁸ **Artículo 85.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

1. Sean de competencia del mismo Juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código.

⁹ **Artículo 320.-** Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.

El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación.

este otro juzgador sea determinante para resolver la pretensión del primer juzgador, con lo cual deberá existir una conexidad entre ambas pretensiones.

Esta conexidad es advertida en la prejudicialidad, debido al nexo de dependencia que mantienen las pretensiones que se resuelven en procesos diferentes, sea de tipo lógica, en la que una pretensión se funde en la relación jurídica compleja y la otra pretensión se funde en la relación jurídica derivada de ella, o de tipo técnica, en la cual una pretensión se funde en la relación jurídica que dependa su existencia de otra relación jurídica, justamente la que es materia de análisis en la pretensión de otro proceso.

Teniendo en cuenta esta clasificación de Proto Prisani, en el presente caso se advierte la existencia de una cuestión prejudicial del tipo técnica, a razón que se manifiestan dos relaciones jurídicas: la relación jurídica de fianza entre la Caja Municipal y los fiadores, y el derecho de reembolso reclamado por los fiadores contra el deudor. Esta primera relación jurídica concretada en la obligación de pagar una deuda por parte de los fiadores a favor de la Caja Municipal, es la causa por la que se genera la segunda obligación, dado que el reembolso que exigen los fiadores al deudor es a razón del pago que ellos efectuaron a la Caja Municipal sobre la base de la primera relación mencionada.

Entonces, si la primera relación resultó siendo nula, la segunda relación jurídica entre los fiadores y el deudor también es afectada, ya que la segunda relación jurídica depende de la primera. Es así que, el nexo prejudicialidad-dependencia se establece entre la relación jurídica de fianza de los fiadores a favor de la Caja Municipal y, el derecho de reembolso a favor de los fiadores. En ese sentido, el juzgador del proceso de obligación de dar suma de dinero debió advertir que esta segunda relación jurídica que analizaba, dependía de la primera relación jurídica, la cual era parte del acto jurídico que se encontraba siendo analizado en el otro proceso, ocurriendo una cuestión prejudicial.

Siendo así, al manifestarse esta prejudicialidad y aplicando el artículo 320 citado, el juzgador debió suspender el proceso de obligación de dar suma de dinero, al tener conocimiento que en el proceso judicial de nulidad de acto jurídico se

estaba analizando la validez del acto jurídico, ya que la decisión de dicho proceso terminaría por influir en el primer proceso. En esa medida, el juzgado pudo haber suspendido la expedición de la sentencia porque la pretensión planteada en el proceso de obligación de dar suma de dinero dependía de lo resuelto en el proceso de nulidad de acto jurídico.

No obstante, al haber continuado con el proceso de obligación de dar suma de dinero, a expensas de que el otro proceso seguía en trámite, causó que se emitieran sentencias contradictorias, debido a que una de ellas reconocía un derecho de pago de los fiadores contra el deudor, mientras que la otra declaró la nulidad del acto jurídico, dejando sin sustento a la segunda relación jurídica que fue reconocida en el primer proceso.

En resumen, frente a todo el análisis desarrollado, se advierte que, el juzgador del proceso de obligación de dar suma de dinero no tomó en cuenta la consecuencia que traería el proceso de nulidad de acto jurídico. Si el juzgador hubiera considerado la posibilidad que el acto jurídico sea declarado nulo, entonces su fallo hubiera sido distinto, dado que al ser éste nulo, la relación de fianza era nula, por ende la obligación de reembolso entre el deudor y los fiadores nunca surgió.

V.3.Segundo problema secundario: ¿El órgano superior del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta realizó una debida motivación en la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia?

Como último punto, se hará referencia a la sentencia de vista que fue analizada por la Corte Suprema dando lugar a declarar fundado el recurso de casación y devuelto al órgano superior para que vuelva a dictar su pronunciamiento, debido a que identificó una motivación defectuosa en la sentencia. No obstante, en este apartado se realizará un análisis de los argumentos que plasma el órgano superior para fundamentar su decisión, basados en la justificación interna y externa que una decisión judicial debe contener.

Previo a ello es necesario indicar que, se define como justificación interna a la estructura lógica basada en premisas que arribarán a una conclusión, la cual constituye la resolución del caso estudiado en el proceso. En esa medida, la justificación interna tiene estructuras argumentativas dependiendo de lo que se evalúa en cada controversia, pudiendo ser decisiones basadas en reglas que conllevan a la formulación de un silogismo jurídico, o decisiones basadas en principios que derivan en una fórmula del peso. Así, el silogismo jurídico se encuentra constituido por una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión obtenida a partir de las dos primeras (Portocarrero, 2018, p. 217).

Siendo así, en el caso analizado la discusión reside en torno a reglas, es decir mandatos definitivos como lo es la disposición normativa que regula la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que la justificación interna residirá en un silogismo jurídico. Al identificar la justificación interna que se ha planteado en la sentencia, se advierte como premisa mayor una premisa normativa contenida en el artículo 178 del Código Procesal Civil, compuesta en los siguientes términos:

Premisa mayor: Por el artículo 178 del Código Procesal Civil, si el proceso que ha originado una sentencia con autoridad de cosa juzgada, ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una parte, por ambas, por el Juez o por éste y aquéllas, dicha sentencia puede declararse nula

Asimismo, la premisa menor (fáctica) se logra extraer de la resolución judicial en los siguientes términos:

Premisa menor: los demandados han incurrido en fraude procesal en el proceso de obligación de dar suma de dinero, con el fin de obtener una sentencia favorable que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

Con ello, la conclusión a la que llegó el órgano superior fue la siguiente:

Conclusión: Al haber ocurrido un fraude procesal en el proceso de obligación de dar suma de dinero cometido por los demandados, partes de dicho proceso, y habiendo obtenido una sentencia con autoridad de cosa juzgada favorable a ellos, ésta debe ser declarada nula.

Habiendo construido este silogismo en base a la motivación que sostiene el órgano superior, no se advierte defecto alguno en la justificación interna de la motivación.

Empero, si bien la justificación interna permite la organización de los argumentos del juez en función de una secuencia lógica lo cual facilita errores deductivos que de otra manera no serían evidentes de reconocer. Ello no resulta suficiente, siendo necesario que sea complementada con un razonamiento que pueda justificar la corrección y racionalidad de las premisas contenidas en dicha justificación (Portocarrero, 2018, p. 217), aquí es donde tiene lugar la justificación externa, la cual se construye para dar una fundamentación a las premisas de la justificación interna.

En ese sentido, mientras que la justificación interna se basa en normas del sistema jurídico, es decir produce que la justificación de la decisión judicial se encuentre fundada en normas jurídicas a través de una coherencia entre la premisa normativa y la premisa fáctica, la justificación externa no se basa en las normas jurídicas, sino más bien en razones no jurídicas producidas por una actividad argumentativa del juzgador que pertenecen a la “discreción judicial” (Gascón, 2003, p. 161).

A nivel de la justificación externa, el objetivo es asegurar que tanto las premisas normativas como las premisas fácticas resulten siendo verdaderas, por lo que la decisión jurídica a la que arribe el juez termine siendo una conclusión verdadera, siendo su veracidad basada en una consistencia argumental (Buenaga, 2016, p. 206). En otras palabras, este nivel de justificación es aquel en el que el juez demostrará bajo sus argumentos debidamente expuestos, que efectivamente su premisa normativa y su premisa fáctica están dotadas de veracidad, lo cual

derivará de un análisis de todos los hechos debidamente probados en el proceso. Por lo que, esta justificación resulta de vital importancia para la motivación porque es lo que le da consistencia a su decisión.

Cabe resaltar que, la justificación interna y la justificación externa, que estructuran el contenido de una decisión judicial, son importantes porque resultan de utilidad para asegurar el derecho a una debida motivación en las resoluciones judiciales. Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional le da contenido al señalar que: “es una garantía frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivo que proporciona el ordenamiento jurídico o los que deriven del caso” (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fj. 4).

Asimismo, este tribunal ha desarrollado supuestos en los que no se cumple con una debida motivación en las decisiones judiciales tales como: (i) la inexistencia de motivación o motivación aparente; (ii) la falta de motivación interna; (iii) la deficiencia en la justificación externa; (iv) la motivación insuficiente; y (v) la motivación sustancialmente incongruente.

La primera está referida al supuesto donde la decisión no contiene las razones mínimas que le dan sustento, o cuando no responden a las alegaciones formuladas por las partes, o cuando se aparenta que las razones mínimas están contenidas en la decisión, pero al analizar la motivación detenidamente no se encuentra un sustento fáctico o jurídico (Expediente N° 896-2009-PHC/TC, fj. 7).

El segundo supuesto de falta de motivación interna está presente en una doble dimensión: Por un lado, cuando no se da una válida inferencia a partir de las premisas contenidas en la decisión, y por otro lado, cuando hay una incoherencia narrativa, es decir un discurso confuso incapaz de transmitir coherentemente las razones que fundamentan la decisión. (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fj. 4). Este supuesto se identifica con la justificación interna que ha sido descrito antes.

El tercer supuesto de deficiencia en la justificación externa se refiere a la justificación de las premisas, es decir a un nivel más profundo de análisis de

cada argumento que construye cada premisa planteada por el juzgador, por lo que se presenta este supuesto cuando los argumentos no han sido confrontados respecto de su validez fáctica o jurídica. Ello resulta en una falta de validez de las premisas, por ejemplo, cuando el juez establece la existencia de un daño y concluye que este ha sido causado por un individuo X. Sin embargo, no expone las razones para advertir la vinculación entre el daño y el agente que lo ha causado (Expediente N° 896-2009-PHC/TC, fj. 7). Este supuesto se identifica con la justificación externa antes descrita.

El cuarto supuesto de motivación insuficiente reside en el mínimo de motivación exigible, es decir cuando no se advierten las razones de hecho o de derecho esenciales para una debida motivación, no referido a contestar cada una de las pretensiones planteadas, sino a la ausencia o insuficiencia de argumentos que sea manifiesta a la luz de lo decidido (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fj. 4).

El quinto supuesto de motivación sustancialmente incongruente sucede cuando el juez no resuelve las pretensiones de las partes de forma congruente en los términos que han sido planteadas por ellos, cometiendo una modificación o alteración de la materia litigiosa (incongruencia activa). Por otro lado, este supuesto también se refiere a cuando el juez no resuelve las pretensiones de las partes al dejarlas incontestadas (incongruencia omisiva) (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fj. 4).

Ahora, para analizar la motivación de la decisión judicial del órgano superior a nivel de la justificación externa se extraen cinco argumentos sobre los cuales el órgano superior se ha basado para motivar su decisión:

- I. La minuta y escritura pública de hipoteca han sido declaradas nulas por haberse acreditado la falsificación en la firma y huella digital del demandante, por tanto el proceso de obligación de dar suma de dinero, instado por los demandados donde obtuvieron una sentencia favorable, ha sido resuelto en base a un acto jurídico declarado nulo. Cabe resaltar que este argumento resulta ser el mismo que sostiene el órgano de

primera instancia que declaró fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. (Res.36, considerando 7)

Al examinar este primer argumento, el órgano superior inicia señalando la nulidad de la minuta y escritura pública por haber sido acreditada la falsedad en la firma y huella digital, y luego asume que este primer hecho es concluyente para determinar que el proceso de obligación de dar suma de dinero que decidió a favor de los demandados ha sido resuelto sobre la base del acto jurídico nulo que contenían los documentos falsificados.

Sobre ello, se advierte que el juzgador salta de un hecho a una conclusión, sin explicar cómo este hecho del acto jurídico declarado nulo resultó siendo la base de la decisión judicial que dictaminó el juez del proceso de obligación de dar suma dinero, mas aun teniendo en cuenta otros hechos que concurrieron en el trámite del proceso de obligación de dar suma de dinero como: (i) la alegación del demandante que dio a conocimiento de dicho juez que se encontraba en trámite el proceso de nulidad de acto jurídico por una falsificación en la minuta y escritura pública, y (ii) la decisión que tomó dicho juzgador de continuar con el proceso bajo el fundamento que el proceso de nulidad de acto jurídico discutía una materia distinta al proceso de obligación de dar suma de dinero.

Entonces, de haber analizado los demás hechos que concurrieron en el proceso de obligación de dar suma de dinero, se observa que el hecho de que se haya acreditado la falsificación de la minuta y escritura pública deviniendo en declarar nulo el acto jurídico que contenían dichos documentos no resulta siendo suficiente para demostrar que la decisión adoptada por el juez del proceso de obligación de dar suma de dinero se haya basado en el acto jurídico nulo. Es así que, este juzgador incurre en el supuesto de deficiencia en la justificación externa, dado que su argumento no expone la vinculación del primer hecho (i) con la conclusión (ii), y también de motivación insuficiente porque carece de las razones fácticas (de más hechos comprobados) que expliquen como el juzgador arribó a la conclusión.

- II. En el proceso de ejecución, los demandados alegaron como defensa que el demandante había declarado, en instancia penal, que eran falsas su firma y huella digital en la minuta y escritura pública, y en el proceso de obligación de dar suma de dinero, el demandante alegó el mismo hecho, por lo que se infiere que los demandados tenían pleno conocimiento de los documentos falsificados y aun así, de forma maliciosa, han obtenido una sentencia favorable en el proceso cuestionado, siendo su conducta dolosa al haber continuado con la tramitación de dicho proceso llegando hasta la etapa de ejecución (Res. 36, considerando 8).

Respecto a este segundo argumento, el órgano superior planteó dos cuestiones: (i) que los demandados habían alegado como defensa en el primer proceso de ejecución que el deudor/demandante se encontraba tramitando un proceso penal por la falsificación de la minuta y escritura pública, y (ii) que en el proceso de obligación de dar suma de dinero el demandante fue quien alegó el mismo hecho ante el juez. De ambas premisas, el juzgador ha considerado demostrado el conocimiento que tenían los demandados respecto de la falsificación de los documentos

Luego expone que, aun teniendo conocimiento de ello, los demandados tramitaron el proceso de obligación de dar suma de dinero de forma maliciosa habiendo obtenido sentencia favorable y continuaron con la etapa ejecutiva de dicho proceso. Sin embargo, el órgano superior no llega a exponer cómo el hecho que los demandados tuvieran conocimiento de la falsificación conlleva a que hayan obtenido una sentencia favorable, teniendo en cuenta que tal cuestión fue discutida por ambas partes, y decidida por el órgano judicial de dicho proceso.

Por tanto, se advierte que este juzgador, en similitud con el primer argumento planteado, incurre en una motivación insuficiente, al establecer que a causa de un solo hecho demostrado (el conocimiento de los demandados de los documentos falsos), los demandados han obtenido una sentencia favorable, sin exponer más razones que conlleven a tal decisión favorable. Asimismo, el juzgador también decae en una deficiencia de justificación externa por la misma

causa, al no explicar la conexión entre el hecho del conocimiento de los demandados de la falsedad documental que conlleve a la obtención de la sentencia favorable.

- III. Respecto al argumento de los apelantes sobre que se ha obtenido sentencia favorable en el proceso cuestionado en base a la cancelación de la deuda en el proceso ejecutivo y no basado en la escritura pública, se debe señalar que los demandados tenían conocimiento que la firma y huella digital del demandante en los documentos citados eran falsas desde que se instó el proceso ejecutivo, por lo que al haber obtenido sentencia favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero, esta decisión ha tenido relación basado en dicho acto jurídico nulo, por tanto dicho argumento debe desestimarse (Res. 36. considerando 9).

Sobre el tercer argumento, el órgano superior hace referencia a uno de los argumentos que han interpuesto los demandados en su apelación, respecto a que la sentencia favorable fue obtenida en base a la cancelación de la deuda y no en base al documento falsificado, y pareciera que busca contestar a dicho argumento. Inicia con señalar el hecho del conocimiento de los demandados sobre la falsificación de los documentos desde el proceso de ejecución, para luego concluir que la sentencia favorable a los demandados se ha basado en el acto jurídico declarado nulo.

Entonces, se advierte que este órgano superior no llega a evaluar el argumento de los apelantes, sino que solo lo menciona al inicio y repite el mismo argumento que expone en el considerando octavo, sin confrontar este hecho que es expuesto por los demandados sobre que la sentencia fue dictada favorable a ellos en base a la cancelación de la deuda que ellos realizaron y no en base al documento falsificado, con el hecho que este juzgado expone respecto a que los demandados conocían sobre la falsedad del documento.

Es así que, este juzgador incurre en una motivación sustancialmente incongruente de tipo omisiva, siendo evidente la falta de análisis que ha aplicado el juzgador, dado que no ha respondido a las alegaciones de los apelantes. Sino

que, ha traído a colación su primer y segundo argumento planteados como parte de su motivación, sin analizar que la sentencia del proceso cuestionado haya sido obtenida en base a los documentos falsos o en base a la cancelación de la deuda.

IV. Respecto al argumento de los apelantes sobre que no se ha analizado que, en el proceso de ejecución, el demandante no formuló contradicción señalando la falsedad de su firma y huella digital, se advirtió en la sentencia el proceso de obligación de dar suma de dinero lo siguiente “ [el deudor] *nunca ha participado en la suscripción de la Escritura Pública de fecha 01 de junio 2004 que sirve de sustento de la demanda instada en su contra, habiendo tomado conocimiento de la existencia de la misma con el presente proceso, y que al no haber intervenido en la suscripción de la Escritura Pública, es imposible que se le pretende vincular de algún modo con los actores, (...)*” Por lo que se infiere que el deudor no tenía conocimiento del proceso de ejecución (Res. 36, considerando 10).

En este argumento, el juzgador inicia con exponer el argumento de los demandados que plantearon en su apelación sobre que el demandante no interpuso ninguna acción de defensa en el proceso de ejecución. Para luego citar un extremo de la sentencia emitida en el proceso de obligación de dar suma de dinero donde el juez de dicho proceso asumió que el deudor/demandante tomó “*conocimiento de la existencia de la misma [la demanda del proceso de ejecución] con el presente proceso (...)*”, y de ello infiere que el demandante no tenía conocimiento del trámite del proceso ejecución y que por tal motivo no interpuso ninguna defensa en el mismo.

Sin embargo, el propio demandante ha señalado en los fundamentos de hecho de la demanda que propició este proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que tomó conocimiento del proceso ejecutivo al haber sido notificado con la demanda instada por la Caja Municipal, hecho que fue resaltado por los demandados al interponer su casación. Por tanto, el juzgador tuvo que analizar más a fondo esta cuestión que llega a tomar como cierta, ya que existen dos hechos que se contradicen: lo sostenido por el juez del proceso cuestionado

en su sentencia, y lo alegado por el propio demandante desde que interpuso el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en su demanda.

Es así que, este juzgado decae en una deficiencia en la justificación externa, al no ser validada fácticamente, ya que no ha confrontado todos los hechos que sostienen la premisa respecto a que el demandante tomó conocimiento del proceso ejecutivo en el proceso de obligación de dar suma de dinero.

- V. Con relación al argumento de los apelantes sobre que los magistrados que tramitaron el proceso cuestionado, al momento de resolver, tomaron conocimiento que se estaba tramitando el proceso de nulidad de acto jurídico por la falsificación de la firma y huella digital del demandante, se debe señalar que dicho juzgado mediante sentencia, declaró improcedente la demanda a causa del proceso de nulidad de acto jurídico, resolución que fue apelada y mediante sentencia de vista se declaró nula la improcedencia, en atención a que no había un pronunciamiento en el proceso de nulidad de acto jurídico y que los documentos aún mantenían su validez y vigencia; por tanto, mal hacen los demandados en alegar que en el proceso de nulidad ha existido colusión con los magistrados, ya que son ellos quienes han actuado con temeridad y contraviniendo los principios de lealtad, veracidad y probidad al tener conocimiento de la falsedad en los documentos, haciendo incurrir en error al órgano jurisdiccional (Res. 36, considerando 11).

Sobre este quinto fundamento, se observa que el órgano superior menciona el argumento de los apelantes sobre que los jueces del proceso de obligación de dar suma de dinero conocían respecto al proceso de nulidad de acto jurídico. Es decir, sabían que se estaba cuestionando la veracidad de la minuta y escritura pública, y que aun cuando en primera instancia se declaró improcedente su demanda por dicho hecho, el ad quem consideró que tales documentos aún mantenían plena vigencia.

No obstante, luego de ello vuelven a traer a colación sus argumentos del considerando sétimo y octavo respecto a que los demandados conocían sobre

la falsedad de los documentos y que con ello han hecho caer en error al juez del proceso de obligación de dar suma de dinero.

Siendo así, se advierte que este juzgador no llega a analizar lo alegado por los demandados, porque solo es citado y luego repite sus argumentos anteriores. Entonces, si bien plantea el hecho de la toma de conocimiento y discusión en primera y segunda instancia del proceso de nulidad de acto jurídico por la falsificación de documentos en el proceso de obligación de dar suma de dinero, no confronta este hecho con el hecho del conocimiento de la falsedad por parte de los demandados. Siendo pues de vital importancia lo evaluado por el ad quem del proceso de obligación de dar suma dinero, ya que sobre la consideración de dicho juez es que se construye al final la sentencia que declaró fundada la demanda, la cual fue favorable para los demandados.

Por tanto, al igual que en el tercer argumento, el juzgador decae en una motivación sustancialmente incongruente de tipo omisiva, ya que no contesta la alegación de los apelantes que el mismo trae a colación al inicio de su argumento. Tornándose evidente la falta de análisis que ha aplicado al solo reiterar lo expuesto en su primer y segundo argumentos planteados, sin evaluar que la sentencia del proceso cuestionado haya sido obtenida en base a los documentos falsos o en base a la cancelación de la deuda.

De todo lo analizado se observa que, el órgano superior no realizó una adecuada motivación en su sentencia, si bien se pudo identificar una justificación interna extrayendo de todos los elementos mencionados en la resolución una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión; a nivel de la justificación externa, al analizar los fundamentos que sostienen a estas premisas, ninguno de ellos logra ser suficiente para demostrar la veracidad de la premisa menor ni de la conclusión.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- ❖ Como primera conclusión se tiene que el fraude procesal no ha sido demostrado en el proceso, debido a que el juzgador que emitió la sentencia que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de

dinero en el proceso cuestionado no se basó en los documentos falsificados para su pronunciamiento. Y aun cuando los demandados tuvieron conocimiento respecto a dicha falsificación, no incurrieron en una conducta dolosa de utilizar tales documentos falsos para obtener la sentencia a su favor.

En esa medida, la Corte Suprema, aun cuando no analizó esta cuestión de la existencia de una cosa juzgada fraudulenta, al haber ordenado que el órgano superior del caso vuelva a emitir su sentencia de vista, resulta en una oportunidad para que tal órgano superior vuelva a estudiar el caso. De forma que analice todos los hechos ocurridos en tal caso, y no se concentre en un solo hecho, que si bien evidenció un conocimiento de la falsificación por parte de los demandados, ello no resulta siendo determinante para sostener que existió una cosa juzgada fraudulenta.

- ❖ Como segunda conclusión se tiene que el juzgador del proceso de obligación de dar suma de dinero, al momento de evaluar la existencia del proceso de nulidad de acto jurídico, no advirtió la influencia que la sentencia del segundo proceso podría generar en la sentencia del primer proceso. En esa medida, debió analizar la vinculación que se manifestaba en ambos procesos, de esa manera advertir de la prejudicialidad que existía en el proceso de nulidad de acto jurídico, y por tal motivo suspender el proceso previo a emitir sentencia hasta que se dictara pronunciamiento en el otro proceso.
- ❖ Finalmente, como tercera conclusión se advierte que el órgano superior ha incurrido en una motivación deficiente, dado que al analizar cada uno de los argumentos que planeó en su sentencia confirmando la existencia del fraude procesal, se advierten diferentes cuestiones que no llegaron a ser analizadas, las cuales pudieron haber arribado en una decisión distinta a la que emitió dicho juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

- Albaladejo, M. (2010). Sección Quinta. Hipoteca Inmobiliaria. En: *Derecho Civil. Derecho de Bienes* (pp. 745-771). Edisofer
- Ariano, E. (2015). Impugnaciones procesales. *Instituto Pacífico*
- Arata, M. (2021). Título X Fianza. En M. Muro y M. Torres (Coords.), *Código Civil Comentado* [Tomo X] (pp. 509-531). Gaceta Jurídica.
- Arata, M. & Alegre, D. (2021). Extensión de la obligación del fiador. En: M. Muro y M. Torres (Coords.), *Código Civil Comentado* [tomo X] (pp. 439-444). Gaceta Jurídica.
- Arrarte, A. (1996). Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *IUS ET VERITAS* (13). pp. 176-184
- Avendaño Valdez, J. (2021) Título III Hipoteca. En: M. Muro y M. Torres (Coords.), *Código Civil comentado* [Tomo X] (pp. 824-827). Gaceta Jurídica.
- Barchi V. L. (2022) Título X La fianza. En J. Espinoza (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil peruano (tomo XII)* (pp. 17-51). Instituto Pacífico.
- Buenaga C., O. (2016) Metodología del Razonamiento Jurídico-Práctico. Elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica. *Editorial Dikynson S.L.*
- Cavani, R. (2018). Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil. *Gaceta Jurídica*
- Carrión L., J. (2000) Los hechos y los actos procesales. En: *Tratado de derecho procesal civil* [Vol. I] (pp. 400-427). Editorial Grijley
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil Transitoria. Casación N° 2659-2018-Cusco; 26 de junio de 2019.
- Corte Suprema de Justicia. Casación N° 734-2000-Callao; 27 de abril de 2000.

- Gascón, M. & García, A. (2003). La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales. *Palestra Editores*.
- Gutierrez, W. (2021). Título X Fianza. En: M. Muro y M. Torres (Coords.), *Código Civil Comentado* [Tomo X]. (pp. 417-422). Gaceta Jurídica.
- Izquierdo, C. & Briceño, F. (2022) Título X La fianza. En: J. Espinoza (Ed.), *Nuevo comentario del Código Civil peruano* [tomo XII] (pp. 176-185). Instituto Pacífico.
- Monroy, J. (1998). Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. *IUS ET VERITAS* (18). pp. 282-289
- Ortega-Piana, M. A. (2005). Breve estudio sobre la fianza. *Advocatus*, 2(011), 125-152.
<https://doi.org/10.26439/advocatus2005.n011.2629>
- Osterling, F. & Castillo, M. (2008). *Compendio de Derecho de las Obligaciones*. Palestra Editores
- Portocarrero, J. A. (2018). Sobre la razonabilidad y la racionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales. *Palestra Editores*. pp. 209-225
- Priori P., G. (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. *IUS ET VERITAS* (40). pp. 278-285
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12155/12720>
- Proto Pisani, A. (2018). Lecciones de derecho procesal civil. *Palestra Editores*.
- Schreiber Pezet, M. A., Schreiber Montero, A. A. & Cárdenas Quiros, C. (1985). Contrato de fianza. En: Revoredo D., D. (Comp), *Código Civil. Exposición de motivos y comentarios* [Vol. VI]. (pp. 573-607). Imprenta Artes Gráficas de la Industria Avanzada
- Tantaleán O., R (2005). Modificación de la redacción legislativa de la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En: Castañeda S., C (Comp.) *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta* (pp. 117-133). Librería y ediciones jurídicas.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 3943-2006-PA/TC-Lima. 11 de diciembre de 2006.

Tribunal Constitucional. Expediente N° 896-2009-PHC/TC-Lima. 24 de mayo de 2010.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Toledo T, O. (2005). La nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano [Tesis de magíster en derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/2123>

Torres V., A. (2008) Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En: *Diccionario de jurisprudencia civil* (pp. 500-507). Editorial Grijley.

Zumaeta M.; P. (2005). Nulidad Procesal. En: Castañeda S., C (Comp.) *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta* (pp. 135-156). Librería y ediciones jurídicas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

SUMILLA: Es fundado el recurso de casación debido a que la sentencia de vista incurrió en los supuestos de motivación insuficiente y aparente, respectivamente, porque al determinar los hechos no evaluaron los argumentos esgrimidos por una de las partes y porque el pronunciamiento sobre uno de los agravios se sustentó en fundamentos que no le daban respuesta.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil seiscientos cincuenta y uno–dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandados **Rodolfo Yábar Ordóñez** y **María Beatriz Gutiérrez Arias** (folios 463), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y seis, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho (folios 446) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, la cual confirmó la Resolución número veintiséis, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la cual declaró fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por José Luis Bolívar Pacheco contra Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, y en consecuencia, nulo todo lo actuado, reponiendo el proceso al estado de emitirse nueva sentencia de primera instancia en el proceso número 2747-2007-0-1001-JP-CI-01, tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco instado por Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias con la pretensión de obligación de dar suma de dinero contra Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y José Luis Bolívar Pacheco; e improcedente la referida demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta en cuanto fue dirigida contra la señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución emitida con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho (folios 59 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación, por las siguientes causales: **1. Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; debido a que la sentencia de vista se limitó a sustentar su conclusión respecto a los recurrentes señalando que supuestamente tenían conocimiento que la firma y huella digital del demandante era falsa (fundamento 9), infirieron que el accionante no tuvo conocimiento del proceso de ejecución de garantías (fundamento 10) y que los recurrentes han actuado con temeridad y deslealtad, haciendo incurrir en error al órgano jurisdiccional, empero, se omitió analizar lo siguiente: **a)** No se obtuvo sentencia favorable en base a la escritura pública declarada nula en el proceso número 3041-2008, sino en base a la acreditación del pago realizado por los recurrentes a nombre de José Luis Bolívar Pacheco a favor de la Caja Municipal del Cusco; **b)** La inferencia realizada respecto a que el demandante nunca tuvo conocimiento del proceso de ejecución de garantías reales, es contrario a lo mencionado por el mismo actor José Luis Bolívar Pacheco en su demanda; **c)** No se fundamenta debidamente la temeridad y deslealtad atribuida a los recurrentes, y tampoco cómo se habría verificado el fraude o colusión de los recurrentes en el Expediente número 2747-2007-0-1001-JP.CI-01; máxime si en el referido proceso judicial se ha discutido la repetición de pago realizada por los impugnantes en nombre del demandante, pago que no ha sido declarado nulo o ineficaz por ninguna sentencia; y, **2. Infracción normativa procesal del artículo 178 del Código Procesal Civil**; debido a que en el caso de autos no puede manifestarse que hubo fraude de parte de los recurrentes dado que conforme a los considerandos cuarto, sexto y sétimo de la sentencia de vista

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

emitida en el proceso número 2747-2007-0-1001-JP-CI-01, cuya nulidad se pretende en este litigio, el demandante reconoció la deuda existente y que los impugnantes sí firmaron como sus fiadores, evidenciando que en la referida sentencia de vista ya se analizó el argumento del accionante sobre la falsificación de su firma.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas señaladas.

1.1. DEMANDA:

José Luis Bolívar Pacheco interpone demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra Rodolfo Yábar Ordóñez, María Beatriz Gutiérrez Arias, y contra la señora juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco (folios 72); el demandante sustenta su pretensión señalando lo siguiente: **1)** Los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, valiéndose de los funcionarios de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima, obtuvieron para ellos un préstamo de dinero por la suma de cuarenta y cinco mil dólares (US\$.45,000.00), suscribiendo con dicha entidad un contrato de hipoteca y ampliación de obligaciones garantizadas de fecha uno de junio de dos mil cuatro, formalizada ante la Notaría de Cusco Ocampo Delahaza, donde aparece firmando el demandante José Luis Bolívar Pacheco como deudor garantizado y afianzado, mientras que los citados demandados suscriben como fiadores solidarios; **2)** Ante la falta de pago, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima demandó la Ejecución de Garantía, y a razón de la notificación de la demanda, el ahora demandante José Luis Bolívar Pacheco se enteró de que era no solo deudor de dicha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

entidad sino también afianzado por los demandados; **3)** Posteriormente, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias instauran un proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en contra del demandante José Luis Bolívar Pacheco [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01], solicitando el cobro de cuarenta mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con sesenta centavos (US\$.40,999.60), como si fuera su deudor, siendo que en ejecución de sentencia se persigue el remate del inmueble de propiedad del ahora demandante (urbanización De Ttio E-2-11 del distrito de Wanchaq, provincia y región Cusco), el cual ha sido embargado, precisamente, por una deuda que el accionante no suscribió; **4)** El demandante José Luis Bolívar Pacheco ha seguido un proceso de Nulidad de Acto Jurídico ante el Cuarto Juzgado Civil del Cusco [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04], el cual se encuentra fenecido y cuenta con sentencia con autoridad de cosa juzgada que declaró fundada su demanda, declarando la nulidad de la minuta de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro y de la escritura pública de fecha uno de junio de dos mil cuatro, que contiene el contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas, puesto que demostró que es falsa la firma que obra en dicho contrato como garantizado y afianzado, que lo liga a la deuda fraudulenta adquirida por los demandados, la cual no tramitó ni recibió, indicando además que nunca ha tenido la condición de deudor en el contrato mencionado; **5)** El fraude cometido por los demandados se ha dado por las siguientes razones: (a) Porque a sabiendas de que la referida minuta y escritura pública contenían la firma falsificada del demandante José Luis Bolívar Pacheco, han promovido el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero por la suma de cuarenta mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con sesenta centavos (US\$.40,999.60) alegando que han pagado la deuda que habría contraído este último; (b) Porque siguieron ese proceso a pesar que sabían que el ahora

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

demandante nunca tuvo la condición de deudor de la entidad bancaria y menos la condición de garantizado y afianzado de los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, promoviendo dolosamente la acción de cobro y obteniendo una sentencia favorable en el proceso de obligación de dar suma de dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01], continuando con el mismo pese al resultado del proceso de nulidad de acto jurídico [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04], persistiendo en el cobro de una deuda que no contrajo y que los demandados nunca le garantizaron y afianzaron; y, (c) Porque la sentencia obtenida en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero seguida contra el ahora demandante [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] se sustenta en el falso hecho de que él debe pagar a los demandados la suma de cuarenta mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con sesenta centavos (US\$.40,999.60) por haber sido garantizado y afianzado por ellos, tratándose de una sentencia producto del fraude, de una falsa declaración y acreditación de su condición de deudor garantizado y afianzado, y porque además se ha sustentado en un contrato que judicialmente ha sido declarado nulo; y, **6)** En cuanto a la afectación del debido proceso indica que los demandados han actuado de mala fe, alegando fraudulentamente no solo hechos falsos respecto a su condición de deudor, sino también usando el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] con el propósito de lograr un enriquecimiento indebido a costa del remate de un inmueble de propiedad del ahora demandante.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL:

El Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda (folios 119) señalando concretamente lo siguiente: **1)** El demandante pretende establecer que durante la tramitación del proceso cuestionado se han vulnerado los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

principios básicos del derecho al debido proceso al haberse dado la figura de colusión entre el juez y la parte demandante en dicho litigio; y, **2)** El demandante deberá demostrar que efectivamente se incurrió en fraude, siendo que en su escrito de demanda no existe elemento de juicio idóneo que indique la procedencia de la nulidad y que al no probarse los hechos que sostienen su pretensión, esta deberá ser declarada infundada.

1.3. CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS RODOLFO YÁBAR ORDÓÑEZ Y MARÍA BEATRIZ GUTIÉRREZ ARIAS:

Los demandados contestan la demanda (folios 158) señalando principalmente lo siguiente: **1)** La Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima ante el incumplimiento del pago del crédito otorgado a favor de la sociedad conyugal conformada por Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y José Luis Bolívar Pacheco, inició ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco el proceso de ejecución de garantías reales [Expediente número 0540-2006-0-1001-JR-CI-04] en contra de los que serían los deudores principales, Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y José Luis Bolívar Pacheco (actual demandante), y en contra de los ahora demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, en su calidad de fiadores, pretendiendo rematar el inmueble de propiedad que dieron en garantía, siendo que el indicado órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda y ordenó el remate de dicho inmueble; **2)** Los ejecutados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, a fin de evitar el remate del inmueble de su propiedad, tuvieron que enajenar otro inmueble suyo (lote 19 del jirón Ricardo Palma, de la urbanización Santa Mónica del distrito de Wanchaq, Cusco) para poder cancelar la deuda a la caja municipal ejecutante; **3)** Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] analizaron lo señalado por el demandante José Luis Bolívar Pacheco respecto a que su firma y huella digital en la escritura pública son falsas, y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

además dieron por acreditado que Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias cancelaron la suma adeudada por el referido demandante, por lo que ellos son los únicos afectados puesto que se ha reducido su patrimonio enajenando uno de sus bienes para poder cancelar dicha deuda; **4)** Al haberse analizado los argumentos expuestos por José Luis Bolívar Pacheco en el mismo proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, que son los mismos hechos expuestos en la presente demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, no se ha determinado que exista fraude alguno; **5)** El demandante actúa temerariamente al manifestar que no era deudor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima ya que de su propia manifestación prestada ante el Ministerio Público se advierte que solicitó un préstamo a dicha entidad y que tenía conocimiento que los demandantes serían los fiadores, por lo que no existe ningún fraude; y, **6)** Por tanto, en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] no existe fraude, sino que, por el contrario, las partes han ejercido su derecho de defensa sin restricción alguna.

1.4. REBELDÍA DE LA SEÑORA JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CUSCO.

La señora Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, doctora Gilda Zea Núñez, ha sido declarada rebelde mediante Resolución número nueve, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (folio 173).

1.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez del **Primer Juzgado Mixto – Sede Wanchaq de la Corte Superior de Justicia de Cusco**, mediante la Resolución número veintiséis, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitió la sentencia que declaró fundada la demanda en cuanto fue interpuesta contra Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias; en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

reponiendo el proceso al estado de emitirse nueva sentencia de primera instancia en el proceso número 2747-2007-0-1001-JP-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, instado por Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias con la pretensión de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y José Luis Bolívar Pacheco, e improcedente la demanda en cuanto fue dirigida contra la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Cusco. Se sustentó la decisión indicando concretamente lo siguiente: **1)** José Luis Bolívar Pacheco interpone la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada alegando fraude procesal y afectación del debido proceso, indicando que el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero seguido en su contra por Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] fue iniciado y continuado de manera dolosa, a sabiendas de la falsedad de los documentos consistentes en la minuta de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro y la escritura pública de fecha uno de junio de dos mil cuatro, referidos al contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas que supuestamente habría suscrito José Luis Bolívar Pacheco [con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima], todo con el fin de procurarse un enriquecimiento indebido a costa del remate de un inmueble del ahora demandante, el cual estaría siendo ejecutado en dicho proceso; **2)** Bajo tal argumento el demandante José Luis Bolívar Pacheco solo podría haber invocado la existencia de fraude procesal y, específicamente, fraude unilateral por parte de Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, por lo que no cabía comprender como demandada a la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado [de Cusco] dado que en la demanda no se hace alusión alguna a intervención irregular de su parte ni tampoco que haya incurrido en algún vicio procesal, por lo que con respecto a ella corresponde declararse la improcedencia de la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, en aplicación al inciso 4 del artículo 427

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

del Código Procesal Civil; **3)** La Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima interpuso demanda de Ejecución de Garantía [Expediente número 0540-2006-0-1001-JR-CI-04] respecto a la garantía real contenida en la Escritura Pública del Contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas sobre la casa construida en el terreno número veinte y diecinueve de la manzana L de la urbanización Santa Mónica, provincia y departamento de Cusco –de propiedad de los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, demanda que fue dirigida contra Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y José Luis Bolívar Pacheco y contra sus fiadores solidarios Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias; **4)** que, en dicho proceso de ejecución de garantía se ordenó el remate del inmueble hipotecado de propiedad de Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, por lo que con fecha catorce de agosto de dos mil siete ellos, en su calidad de fiadores solidarios, pagaron la suma de cuarenta mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con sesenta centavos (US\$.40,999.60) para liberarlo de la ejecución; **5)** Posteriormente, Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias interpusieron demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Úrsula Mirella Cárdenas del Nido y el ahora demandante José Luis Bolívar Pacheco, a fin de que en vía de regreso le paguen la suma de cuarenta mil novecientos noventa y nueve dólares americanos con sesenta centavos (US\$.40,999.60) que pagaron a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01], siendo que en dicho proceso se declaró fundada la demanda en primera instancia y esa decisión fue confirmada en segunda instancia; **6)** Ante la existencia del referido proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, José Luis Bolívar Pacheco interpuso demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima, Úrsula Mirella Cárdenas del Nido, Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias [Expediente número 03041-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

2008-0-1001-JR-CI-04], proceso en el cual se ha emitido sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, consecuentemente, declarando la nulidad e invalidez del acto jurídico contenido en la minuta del veintisiete de mayo de dos mil cuatro y la escritura pública del uno de junio de dos mil cuatro, al haberse determinado que José Luis Bolívar Pacheco no había manifestado su voluntad de contratar, siendo falsas sus firmas y huella digital impresas en dicho documento; decisión que fue confirmada en segunda instancia, e interpuesto el recurso de casación, el mismo fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la República; **7)** En el proceso de nulidad de acto jurídico [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04], los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias sustentaron que en realidad José Luis Bolívar Pacheco sí suscribió los documentos anulados y no obstante tal alegación, durante la tramitación del proceso de Ejecución de Garantías [Expediente número 0540-2006-0-1001-JR-CI-04], el apoderado de los mencionados demandados manejó como argumento de contradicción la presunta falsedad de las firmas en el pagaré atribuidos al ahora demandante José Luis Bolívar Pacheco, indicando que el crédito fue otorgado de manera irregular porque este último había declarado ante la policía y el Ministerio Público, que el préstamo fue solo por la suma de cinco mil dólares (US\$.5,000.00), lo cual evidencia que desde el inicio de los litigios, los citados demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias estaban enterados de que José Luis Bolívar Pacheco venía desconociendo la deuda que se venía ejecutando; **8)** Si bien Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias pagaron la deuda materia de la ejecución de garantía a fin de evitar el remate del inmueble que hipotecaron, posteriormente instauraron demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra José Luis Bolívar Pacheco y Úrsula Mirella Cárdenas del Nido para recuperar el dinero pagado [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] a sabiendas que José Luis Bolívar Pacheco venía sosteniendo que eran falsificadas la firma y huella digital

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

impresas en la minuta del contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro y la escritura pública correspondiente, de fecha uno de junio de dos mil cuatro; y, **9)** Incluso, pese a ello continuaron con la tramitación del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero en el cual en un primer momento se emitió sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, que fue posteriormente anulada, continuándose el proceso sobre la base de la documentación falsificada, logrando que se emita nueva sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, la cual fue confirmada en segunda instancia, y actualmente se encuentra en plena ejecución, aun cuando Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias conocen del resultado del proceso de Nulidad de Acto Jurídico [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04], en el cual se ha declarado la nulidad de la minuta y de la escritura pública respectiva.

1.6. SENTENCIA DE VISTA:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante la Resolución número treinta y seis, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (folios 446). Se fundamentó la decisión señalando principalmente lo siguiente: **1)** La minuta del Contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro y la escritura pública del Contrato de Ratificación de Hipoteca, Ampliación de Hipoteca y Ampliación de Obligaciones Garantizadas de fecha uno de junio de dos mil cuatro, han sido declaradas nulas por haberse acreditado que son falsas la firma y huella dactilar de José Luis Bolívar Pacheco, empero en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero instaurada en su contra por Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

01] estos últimos han obtenido sentencia favorable en base al acto jurídico declarado nulo; **2)** En el proceso de Ejecución de Garantía [Expediente número 0540-2006-0-1001-JR-CI-04] el apoderado de los hoy demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias, argumentó como defensa que José Luis Bolívar Pacheco había manifestado dentro de un proceso penal que se le habían falsificado las firmas, y asimismo, en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] José Luis Bolívar Pacheco también alegó que las firmas y huella que obraban en la minuta del veintisiete de mayo de dos mil cuatro y su correspondiente escritura pública del uno de junio de dos mil cuatro, son falsificadas, y no obstante, han continuado con la tramitación de ese litigio, llevándolo incluso a la etapa de ejecución de sentencia, por lo que se ha incurrido en fraude en el mismo; **3)** Respecto al argumento de que se obtuvo sentencia favorable en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] en base al pago realizado por Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias y no en base a la escritura pública, se reitera que ellos tenían conocimiento que el ahora demandante señalaba que su firma y huella dactilar eran falsas, conforme lo había argumentado el apoderado de los mencionados como defensa en el proceso de ejecución de garantía, y que en el referido proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero obtuvieron sentencia favorable en base al acto jurídico nulificado; **4)** Respecto al argumento referido a que en el proceso de Ejecución de Garantía el hoy demandante no había formulado contradicción señalando la falsedad de su firma, por cuanto ni siquiera se había apersonado pese a que era el obligado principal, se señala que conforme a la sentencia emitida en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, él no tuvo conocimiento del trámite del proceso de ejecución de garantías reales instada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima; **5)** En cuanto al argumento de que los magistrados que tramitaron el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] ya tuvieron conocimiento de la alegada falsificación de la firma de José Luis Bolívar Pacheco, se indica que en dicho litigio se emitió la sentencia contenida en la Resolución número treinta y cuatro, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, declarando improcedente la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero al tomarse conocimiento de que se encontraba tramitando un proceso de Nulidad de Acto Jurídico [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04] donde se estaba estableciendo si la firma y huella dactilar atribuida al ahora demandante José Luis Bolívar Pacheco habían sido falsificadas, resolución que al ser apelada, mediante sentencia de vista fue declarada nula en atención a que no existía declaración judicial sobre la Nulidad de Acto Jurídico, y que por ende, este mantenía su validez y vigencia; y, **6)** Mal hacen los emplazados en argumentar y tratar de hacer consentir que en el proceso materia de nulidad ha existido colusión con los magistrados, por cuanto quien ha actuado con temeridad e incluso contraviniendo los principios de lealtad, veracidad y probidad, han sido los hoy demandados, dado que estos tenían conocimiento que tanto la minuta del veintisiete de mayo de dos mil cuatro como la escritura pública del uno de junio de dos mil cuatro, eran falsas, haciendo incurrir en error al órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado la procedencia de la casación por infracción normativa de carácter procesal relacionada a la vulneración al derecho del debido proceso que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver la otra causal de infracción normativa denunciada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

TERCERO.- Se ha denunciado la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; al respecto debemos señalar que el citado inciso 3 del artículo 139 de nuestra Carta Magna contempla como principios y derechos de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

CUARTO.- El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú contempla expresamente como principio y derecho de la función jurisdiccional, al derecho a «*La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*». Conforme

¹ En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente número 03433-2013-PA/TC se señala:

«3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional».

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el primer párrafo del Fundamento número 7 de la Sentencia del Expediente número 00728-2008-PHC/TC: «*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso*».

QUINTO.- En el citado Fundamento número 7 de la Sentencia del Expediente número 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional también ha aclarado que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones, y en tal sentido, ha delimitado una serie de supuestos que corresponden al contenido constitucionalmente garantizado de dicho derecho: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) Motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas. Supuestos que precisamente deben ser considerados al momento de efectuarse la evaluación de los agravios esgrimidos en el recurso de casación conforme a los cuales se ha denunciado la infracción de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

SEXTO.- Los recurrentes han denunciado que la Sala Superior omitió analizar que en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] no se obtuvo sentencia favorable en base a la escritura pública que fue declarada nula en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04], sino en base a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

acreditación del pago realizado por ellos a nombre de José Luis Bolívar Pacheco, a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Cusco Sociedad Anónima.

SÉTIMO.- Del fundamento número 9 de la sentencia de vista impugnada podemos observar que la Sala Superior sí emitió pronunciamiento respecto al agravio indicado en el considerando precedente, asumiendo, según su criterio jurisdiccional, que en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias obtuvieron una decisión favorable a su pretensión, en razón a un acto jurídico declarado nulo. Por tanto, la Sala Superior sí cumplió con pronunciarse respecto al indicado agravio, por lo que independientemente de la corrección o incorrección de la posición asumida frente al hecho y de si este Colegiado Supremo concuerde, o no, con dicho análisis, no puede acogerse el cuestionamiento sustentado en que dicho órgano jurisdiccional “omitió” pronunciarse con relación a tal alegación.

OCTAVO.- Los recurrentes también han cuestionado la inferencia realizada por el Colegiado Superior en el sentido de que el accionante José Luis Bolívar Pacheco nunca tuvo conocimiento del proceso de ejecución de garantías [Expediente número 0540-2006-0-1001-JR-CI-04], lo cual contrariaría lo señalado por el referido demandante en su demanda. Sobre este punto tenemos que en el fundamento número 10 de la sentencia de vista, al analizarse el agravio planteado en el recurso de apelación referido a que el demandante José Luis Bolívar Pacheco, en el proceso de ejecución de garantías instaurado en su contra, no había formulado contradicción señalando la falsedad de su firma y que no se había apersonado al mismo a pesar de que era el obligado principal, la Sala Superior concluyó que él no tuvo conocimiento del trámite del proceso de ejecución de garantías y que por ello el argumento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

de los recurrentes carecía de sustento; no obstante, se asume dicha conclusión en la recurrida sin apreciarse análisis alguno, en su parte considerativa, respecto a la declaración asimilada del demandante, contenida en los fundamentos de hecho de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en donde identifica el momento en el cual habría tomado conocimiento de la existencia del proceso de ejecución de garantía instaurado en su contra y de su condición de deudor y afianzado de los demandados, siendo que precisamente, según los recurrentes, él en tal oportunidad habría reconocido que tomó conocimiento al ser notificado con la demanda de ejecución de garantía, lo cual, de ser cierto, contradeciría lo concluido por la Sala Superior.

NOVENO.- En ese sentido, de lo indicado en el considerando precedente se advierte que la Sala Superior incurrió en el supuesto de «motivación insuficiente», la cual, según el Tribunal Constitucional «Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada»², dado que en la recurrida no se observa que para dilucidar el momento en el cual el demandante en este proceso (José Luis Bolívar Pacheco) tuvo conocimiento del proceso de ejecución de garantías instaurado en su contra, se haya analizado la declaración asimilada contenida en esta demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no obstante la relevancia de la misma respecto al hecho que se ha considerado acreditado; consecuentemente, respecto a este agravio sí se ha incurrido en vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y, consecuentemente, en infracción de su inciso 3, que garantiza el derecho a un debido proceso.

² Fundamento Jurídico número 7 literal d) de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

DÉCIMO.- En el recurso de casación también se denuncia que los mismos hechos que sustentan la presente demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (falsificación de firma y huella digital de José Luis Bolívar Pacheco) ya fueron materia de análisis en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01], en el cual también se discutió la repetición del pago efectuado por los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias en nombre de José Luis Bolívar Pacheco, por lo que se cuestiona que la Sala Superior haya determinado que los demandados en mención hayan actuado con temeridad y deslealtad así como la falta de fundamentación respecto al fraude o colusión que se les atribuye.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al agravio reseñado en el considerando precedente debemos considerar que en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia del presente proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se reconoce que los demandados Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias han venido alegando que los mismos argumentos que sustentan este proceso fueron ya materia de análisis/pronunciamiento dentro del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero cuestionado, específicamente sobre la falsificación alegada, y que en dicho litigio, se garantizó el derecho de defensa de las partes y no se observó la existencia de fraude o colusión alguno; cuestionamiento que precisamente ha sido reiterado por los recurrentes en el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primer grado y que, consecuentemente, merecía ser debidamente analizado por la Sala Superior al resolverse la presente controversia, en segunda instancia, esclareciendo, lógicamente, si es procesalmente viable, o no, que a través de la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil, se vuelvan a analizar los argumentos de fondo esgrimidos por las partes que ya fueron materia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

análisis en el mismo proceso judicial cuestionado, y cuyo análisis precisamente dio lugar a la emisión de la decisión impugnada en este proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del Fundamento número 11 de la sentencia de vista impugnada se tiene que, la Sala Superior hace referencia al agravio de apelación consistente en que los jueces que conocieron del proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero [Expediente número 02747-2007-0-1001-JP-CI-01] sí tuvieron conocimiento –y consideraron– la alegada falsificación de la firma de José Luis Bolívar Pacheco y que incluso habían emitido una sentencia de vista que había anulado una primigenia sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda, sosteniendo que aún no existía declaración judicial [de nulidad] en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico instaurado por José Luis Bolívar Pacheco [Expediente número 03041-2008-0-1001-JR-CI-04]; sin embargo, no se pronuncia respecto a la implicancia o consecuencia que tendría, para este litigio, que dentro del mismo proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero cuestionado, los jueces se hayan pronunciado sobre la falsificación que se alegaba y el estado del referido proceso de Nulidad de Acto Jurídico, que advirtieron; sino que, por el contrario, la Sala Superior, sin resolver el agravio indicado, concluye que los recurrentes actuaron de manera temeraria y contraviniendo los principios de lealtad, veracidad y probidad, cuando precisamente esta contravención que les atribuye se encuentra directamente relacionada con el agravio que no resolvieron.

DÉCIMO TERCERO.- De esta manera, podemos apreciar que en este extremo, la sentencia de vista impugnada incurre en el supuesto de motivación aparente, que vulnera el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y que se presenta: *«cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión o de que no responde*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico»³, puesto que la Sala Superior no ha resuelto al agravio invocado, referente a que los mismos argumentos que sustentan la pretensión de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta ya habrían sido materia de análisis y pronunciamiento en el mismo proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero que se cuestiona, y que en tal oportunidad no se advirtió la existencia de fraude o colusión alguna que se denuncia en este litigio, exponiendo en su lugar un argumento que no daba respuesta al cuestionamiento realizado.

DÉCIMO CUARTO.- En este orden de ideas, al observarse que la sentencia de vista impugnada adolece de una motivación insuficiente y aparente, se acredita que incurre en la infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y por ende atendiendo a que se encuentra comprometido el derecho al debido proceso de los impugnantes, en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, corresponde casar la recurrida y ordenar a la Sala Superior que expida una nueva resolución; no pudiendo resolverse, por tal motivo, la otra causal de infracción normativa denunciada.

IV. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales:

4.1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Rodolfo Yábar Ordóñez** y **María Beatriz Gutiérrez Arias** (folios 463), en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista impugnada, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y seis,

³ Fundamento Jurídico número 7 literal a) de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4651-2018

CUSCO

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho (folios 446) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **ORDENARON** que la Sala Superior emita una nueva sentencia de vista que se encuentre debidamente motivada.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Luis Bolívar Pacheco contra Rodolfo Yábar Ordóñez y María Beatriz Gutiérrez Arias y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; *y los devolvieron*. Intervienen los Señores Jueces Supremos Ordóñez Alcántara y Arriola Espino por licencia de los Señores Jueces Supremos Romero Díaz y Cabello Matamala. Ponente Señor Ruidías Farfán, Juez Supremo.-

S.S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

CFT / MMS/EEV